



Medellín, julio 22 de 2019

Señor (a)
Juez de tutela de Medellín (Reparto)
E.S.D

Accionados: Gestión Humana Alcaldía de Medellín
 Comisión Nacional del servicio civil (CNSC)

Accionante: Nathalia Ocampo González.

Acción: Tutela derecho al trabajo y seguridad social, mínimo vital,
 igualdad, protección, la prevalencia de los derechos de los niños
 y la estabilidad laboral reforzada de servidora pública cabeza de
 familia

NATHALIA OCAMPO GONZÁLEZ identificada con cedula de ciudadanía 43.226.354 actuando en nombre propio, con todo respeto, me dirijo a usted con el fin de solicitar la tutela a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad, protección, y la prevalencia a los derechos de los niños, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C). Alcaldía de Medellín Gestión Humana.

Alcaldía de Medellín, Secretaria de Educación, entidad en la cual me encuentro vinculada en provisionalidad, mediante resolución 07773 de 25 junio de 2014, código 407 grado 02-A, como auxiliar administrativa desde hace cinco (5) años.

Suscrita por el departamento de Gestión Humana he sido informada que mi cargo ha sido demandado para dar cumplimiento al concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil 429 de 2016 OPEC 44434. Cuyo nombramiento no se ha establecido a la fecha, pero está próximo a realizarse, toda vez que el proceso está avanzando rápidamente.

Mediante la circular N 201960000140 de 2019 expresa los lineamientos para la provisión definitiva, mediante lista de elegibles en firme, de las vacantes de los empleos de carrera administrativa ofertados en la convocatoria 429 de 2016- Antioquia y también sobre la desvinculación de los actuales servidores públicos en provisionalidad.

Cita además dicha circular en la Pagina 2 parágrafo 2do "cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de

efectuará los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia
4. Tener la condición de empleado amparado por fuero sindical”

Es así que, en mi cargo ofrecido como vacante, se han presentado un número superior al de vacantes establecidas que son 120 y hay 276 personas que ganaron según lo publicado en la página del Comité Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.). Mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110078055 DEL 18-06-2019.

La Alcaldía de Medellín por medio de la Secretaría de Gestión Humana ha desconocido hasta el momento mi condición como madre cabeza de familia, la cual puse en conocimiento mediante solicitud del día 17 de julio de 2019, (anexo documento), con el fin de materializar el goce efectivo de los derechos derivados de MI CONDICION DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, por encontrarme en especial situación de vulnerabilidad, frente a la convocatoria 429 de 2016, concurso abierto de méritos.

Con antelación al acto administrativo de convocatoria, se debieron proveer las reglas de protección para garantizar las reglas de protección de las personas en estas situaciones especiales, las que prevalecen en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias, con la finalidad de establecer como regla de procedimiento la forma como se garantizarían los derechos a la estabilidad reforzada de mujeres y padres cabeza de familia, una vez ocurriera el nombramiento de procederse al nombramiento de quien debía ser nombrado en carrera administrativa; lo que me ha puesto en grave peligro y genera **un perjuicio y daño inminente** a mi subsistencia y a la de mi hija menor de edad VALENTINA CHACÓN OCAMPO, a quien tengo bajo mi cargo económica y socialmente, siendo los ingresos económicos derivados de mi trabajo como Auxiliar Administrativa mi única fuente vital de subsistencia y teniendo en cuenta que, a pesar de ser profesional, en la actualidad cuento con más de 38 años de edad y es de todos conocida la dificultad en nuestro país para encontrar un nuevo trabajo y máxime a esta edad agregando además que las circunstancias actuales en la situación electoral (elecciones regionales 2019), hacen valida la ley de garantías, situación que recrudece aún más la posibilidad de encontrar un empleo, debo agregar que desde el año 2012 me he vinculado en el sector público, situación está que me aleja desfavorablemente de la consecución de empleo alguno.

Solicitud de tutela que promuevo para que se me proteja a mí y a mi hija con la permanencia en el cargo hasta que ahora he ejercido o en su defecto se me nombre en otro cargo en iguales o mejores condiciones laborales, lo que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 14 de julio de 2014 tomé posesión del cargo en el que se me nombro con carácter provisional en el empleo de Auxiliar Administrativa (es decir, tengo una permanencia de más de 5 años de manera continua e ininterrumpida)

SEGUNDO: El día 3 de julio de 2010 nació mi hija VALENTINA CHACÓN OCAMPO, respecto de la cual he debido desde su nacimiento cubrir totalmente sus necesidades alimentarias y afectivas en razón del abandono del que ha sido objeto la niña por parte de su padre, señor THYBERT CHACÓN HERNANDEZ, quien se ha sustraído totalmente al cumplimiento de sus obligaciones como padre de mi hija.

TERCERO: Se hace alusión de manera expresa la convocatoria 429 de 2016 por la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes, pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Medellín, comprendiendo seis etapas: 1) convocatoria y divulgación; 2) inscripciones; 3) verificación de requisitos mínimos; 4) aplicación de pruebas, 4.1 pruebas sobre competencias básicas y funcionales, 4.2 pruebas sobre competencias comportamentales, 4.3 valoración de antecedentes; 5) conformación lista elegibles; 6) periodo de prueba.

Toda vez que en tal procedimiento se permitió por parte de la autoridad competente, cumplir con las exigencias constitucionales que señalan que para adelantar el proceso de selección en entidades públicas, deben tomarse las medidas necesarias para no afectar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad, no obstante la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad nombrados en carrera, por deber observarse los requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (I) la adopción de medidas de acción afirmativa, tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (II) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

En esta ocasión debe tenerse en cuenta, de un lado que existirá un acto administrativo que ordenará mi desvinculación de un cargo con derechos de carrera, en el cual estuve nombrada en provisionalidad, desconociendo que soy sujeto de especial protección por tener la calidad de madre cabeza de familia

CUARTO: Mi única fuente de ingresos es la que se deriva de la vinculación laboral que tengo con la Secretaria de Educación - Alcaldía de Medellín, razón por la cual al ser la única persona que cubre las necesidades alimentarias y de salud de mi menor hija, se colocaría a mi niña en situación de desprotección ya que con la perspectiva de quedarme desempleada la menor se vería privada del mínimo vital para el cubrimiento de sus necesidades alimentarias, situación que, además, me afectaría a mi como trabajadora sujeto de protección reforzada.

QUINTO: Cabe mencionar que desde el día 17 de julio de 2019 presente un derecho de petición a la Secretaria de Gestión Humana-Alcaldía de Medellín a fin de que se adoptaran en mi favor y el de mi menor hija acciones afirmativas por ser madre cabeza de familia (anexo copia).

SEXTO: Es de mencionar que me presente a la convocatoria 429 de 2016 para el OPEC 44434 en el cargo de Auxiliar Administrativa, la lista de elegibles en firmeza fue publicada el día 8 de julio de 2019, para proveer 120 cargos sin que hubiera quedado en la lista de elegibles.

SEPTIMO: Con los hechos expuestos se pone en eminente riesgo de manera directa los derechos fundamentales de mi hija VALENTINA, debido a que no cuento con otros recursos económicos fuera de mi salario como Auxiliar Administrativa que me permitan garantizarle sus mínimos derechos a la alimentación, educación, vestido, vivienda digna, servicios públicos esenciales, salud y recreación.

PRETENSION

Por todo lo anterior, comedidamente solicito señor (a) Juez:

Se sirva ordenar a la Alcaldía de Medellín al momento mismo de materializarse el nombramiento y firma del acto administrativo, en la vacante que constituye mi cargo actual y mi desvinculación al mismo como Auxiliar Administrativa de la Secretaria de Educación-Alcaldía de Medellín, se disponga mi nombramiento sin solución de continuidad en un cargo de igual, similar o de mejor categoría, a aquel que vengo desempeñando hasta la fecha.

En el evento de que no sea posible mi nombramiento de manera inmediata en un cargo en las condiciones señaladas, se ordene la suspensión de los efectos de la resolución que surgiese próximamente, hasta tanto se disponga mi nombramiento en un cargo en las condiciones indicadas, esto ya que respecto a mi especial situación, existe amplio precedente judicial a nivel de la Corte Constitucional en la que se señala que la estabilidad laboral reforzada para las madre cabeza de familia goza de especial protección en el orden constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El fundamento de derecho en el que sustento mi solicitud se encuentra en la Constitución Nacional Artículos 13, 43, 53, así como, en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional tanto en sede revisión de tutela como en sede de control de constitucionalidad, pronunciamientos en que la Corte de Cierre en lo Constitucional ha fijado una posición unificada y sólida respecto de lo aquí perdido; tales sentencias son entre otras:

La Corte Constitucional a cerca de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ha indicado lo siguiente:

"(...)

- (i) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (negrillas y subrayas propias).*

(...)

SITUACIONES DE ESPECIAL PROTECCION

La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 125 establece que la carrera administrativa es el mecanismo idóneo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado. El propósito de la norma radica en crear un medio objetivo para el acceso al mérito, donde las condiciones de ingreso ascenso, permanencia y retiro, respondan a criterios taxativos y no a la mera discrecionalidad o libertad del nominador. Así las cosas, la carrera administrativa crea un derecho subjetivo a quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso, que se torna exigible y prevalente.

Sin embargo, esta prerrogativa no puede ser absoluta ya que encuentra su límite, cuando riñe con los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, que, que como expresión de discriminación positiva, propia del Estado Social de Derecho, merece ser objeto de medidas afirmativas, por cuanto existe una relación de dependencia e inescindible, entre la permanencia en el empleo público y la garantía de derechos fundamentales, materializados en el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

Pese a que los anteriores argumentos han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, se extraña que previamente a la convocatoria no se hayan establecido reglas de protección para garantizar los prevalentes derechos de las personas en estas situaciones especiales, en aras de amparar derechos de rango constitucional y que eran necesarias con el propósito de determinar como regla de procedimiento, la forma en cómo se garantizarían los derechos a la estabilidad laboral reforzada de mujeres y padres cabeza de familia, mujeres en estado de embarazo y lactancia, discapacitados,

pre pensionados y aquellos que gozaran de fuero sindical, para ser aplicado una vez ocurriera el momento de procederse al nombramiento de quien deba ser nombrado en carrera administrativa, lo que hubiera permitido la material garantía de los derechos de los trabajadores especialmente aforados a través de las medidas afirmativas correspondientes acorde con la normativa constitucional y la reiterada jurisprudencia en la materia la cual apunta al preferente y, por tanto, igualador trato de la franja de trabajadores en especial condición de vulnerabilidad especialmente señalados.

Existe entonces esta incertidumbre para quienes, perteneciendo a grupos de especial protección, se enfrentan a la posibilidad de perder el empleo, con el argumento de la Alcaldía de Medellín de la existencia de la lista de elegibles, no obstante los mandatos constitucionales y los desarrollos de la Corte de Cierre en lo constitucional en la materia plasmados en su reiterada producción jurisprudencial sometiendo de manera injusta a estas personas a acudir ante los jueces constitucionales para que concedan acciones afirmativas frente al derecho a la permanencia y acceso a cargos públicos, medidas que las autoridades competentes estaban en la obligación legal de establecer, en su calidad precisamente de autoridades públicas y por lo tanto especialmente obligadas a la observancia de los mandatos del organismo guarda de la integridad de la Constitución, incurriendo con su actuar la Alcaldía de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil en violación a la prohibición de los funcionarios públicos de inobservar la ley, señalamiento que en el sentido amplificador propio de la garantía de los derechos fundamentales, obviamente, incluye en la normativa constitucional, la ley, así como, la jurisprudencia y precedente constitucional.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado que el concurso es ley para las partes y *mutatis mutandí* dichas reglas deben garantizar la materialización de derechos fundamentales en efecto, en sentencia T-185/15, MP. Jorge Ivan Palacio Palacio, indico que:

“... En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de transgredir el orden jurídico imperante...

Sin embargo, no se evidencian las medidas de discriminación positiva que debían adoptarse frente aquellos funcionarios, que, si bien ocupaban empleos en vacancia

definitiva; al encontrarse en situación especial de protección, debían recibir un **tratamiento de carácter preferencial**. Así lo ha dicho la jurisprudencia constitucional reiteradamente, trayendo a colación algunos de los ejemplos más significativos:

Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional SU-897 de 2012:

"... el carácter vinculante de todas las disposiciones constitucionales y, por consiguiente, el diseño constitucional del estado colombiano preceptivo que los operadores jurídicos realizan una lectura constitucional de todas y cada una de las decisiones que se toman en desarrollo de las funciones públicas, máxime cuando las mismas afectan la forma de concreción de valores y principios constitucionales.

En este sentido normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad - artículo 13 de la constitución – juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolla el Estado, pues en ellas reside la legitimidad que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetro de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de efectuar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando estos se encuentran próximos a pensionarse..."

Así mismo la Sentencia C-044 de 2014 sobre la protección especial a la madre cabeza de familia señaló:

"...en relación con la supuesta relación con el principio de igualdad, el cargo carece de fundamento, pues la prohibición de retirar del servicio a las madres cabeza de familia sin alternativa económica es una medida de discriminación positiva o inversa, en cuanto se aplica uno de los criterios sospechosos o vedados que contemplan el Art. 13 superior (inciso 1) y la doctrina constitucional y en cuanto a se trata de la distribución de un bien escaso, como lo es el empleo, en beneficio de la mujer y en perjuicio del hombre, la cual está expresamente autorizada en forma general en la misma disposición constitucional (Inciso 2) al preceptuar que el Estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y esta explícitamente autorizada en forma específica en los Art. 43 de la Constitución, en virtud del cual " el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia", y 53 que estatuye que el legislador debe otorgar protección especial en materia laboral.

Dicha medida es razonable y proporcionada y persigue en modo manifiesto la finalidad de corregir o compensar la desigualdad que históricamente ha tenido la mujer en los campos económico y social de la vida colombiana y, en particular, en el campo laboral frente al hombre..."

Y dijo la Corte Constitucional en Acción de Tutela No 156 de 2014:

"... Lo expuesto, pone de presente en la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de restauración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cual entran en tensión los derechos del mínimo vital y el trabajo, frente a la explicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en áreas de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social..."

El artículo 125 constitucional establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben ser provistos, por regla general, en carrera administrativa. Sin embargo, se encuentran casos especiales ampliamente desarrollados por la jurisprudencia que establece que para evitar una violación al derecho a la igualdad, se hace necesaria la implementación de medidas afirmativas que implican el establecimiento de estrategias alternativas para garantizar en los concursos de mérito los derechos de la población en situación de vulnerabilidad, no necesariamente se debe producir, en este contexto un conflicto de derechos que demandé el enfrentamiento de fuerzas, esto es el derecho de quien superó las pruebas y ganó el cargo por concurso Y quién lo venía ocupando para mediante la ponderación de derechos establecerse la prevalencia de los derechos de una u otra persona, en las últimas lo que se pretende es garantizar el derecho de acceso a los cargos públicos, mediante el concurso de méritos y la garantía del derecho de los trabajadores en especial situación de vulnerabilidad, a través de la ideación e implementación por parte de la entidad y la C.N.S.C de estrategias para la garantía de ese derecho de estabilidad relativa que gozan los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en función de garantía de su fundamental derecho al trabajo, al mínimo vital y todo el universo de derechos que se los mismos se derivan dada la lógica de interrelación e interdependencia existente entre los Derechos Humanos fundamentales, especialmente, en el preciso caso de las madres cabeza de familia, en el que la vulneración de sus derechos no sólo se circunscribe a sí misma, sino que, además, irradia a su familia, célula fundamental de la sociedad y que cuenta no solo por ellos por especial protección constitucional y convencional internacional sino por ser el lugar natural de crecimiento y crianza de los niños, sujetos de especialísima protección dada su extremada vulnerabilidad, máxime en mi caso particular por tener bajo mi total responsabilidad la garantía de los derechos de una niña en su primera infancia.

No se evidencia que previamente la expedición de la convocatoria 429 de 2016 se haya expedido por la alcaldía de Medellín y la Comisión Nacional del servicio civil C.N.S.C los actos administrativos con miras a establecer reglas claras tendientes a garantizar, conforme a los lineamientos constitucionales, los derechos sujetos de protección especial de quienes se encuentran en provisionalidad y por ende, ellos lleva, lógicamente a concluir que el Estado Colombiano se sustrajo, injusta injustificadamente, al mandato superior de salvaguarda de los derechos de los grupos sociales de especial protección.

5

la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que su jurisprudencia es de obligatoria observancia por parte de las autoridades administrativas, ya que dicha corporación como guarda de la integridad de la Constitución es el órgano completa competente para hacer interpretación con autoridad de la carta política y, por lo tanto, se entiende que sus decisiones se integran a la misma.

En efecto como en sentencia C – 539/11, la citada Corporación sostuvo:

“... En relación con el carácter vinculante de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes, reiteró la Corte que no se puede interpretar el artículo 230 de la Constitución, en el sentido que la jurisprudencia de elaborada por las Altas Cortes constituye sólo un criterio auxiliar de interpretación, sino sin verdadera vinculatoriedad, por las razones de (i) coherencia del sistema jurídico, (ii) garantías del derecho a la igualdad, (iii) y seguridad jurídica (iv) interpretación armónica de los principios de autonomía e Independencia judicial y otros principios y derechos fundamentales como la igualdad.

En este mismo fallo, se insistió en la en el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, cuyo desconocimiento puede implicar incluso la responsabilidad penal de los servidores públicos. No sólo de los jueces sino de las autoridades administrativas y de los particulares que desarrollen funciones públicas. lo anterior, por cuanto las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte, las cuales tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, determinarán el contenido y alcance de la normativa fundamental, de tal manera que cuando es desconocida, se está violando la Constitución, en cuanto se aplican de manera contraria aquella en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad... ”.

(...)

“...respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, se reitera aquí, que se está que está se fundamenta (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y la armonía de las demás normas con estas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la carta”, (ii) la diferencia entre decisión, ratio decidendi y obiter dicta, rectificando la obligatoriedad no sólo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de la sentencia, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por lo tanto, la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto la “ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta Más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la ratio decidendi del fallo; y (iii) las características de la ratio decidendi y por tanto, de la jurisprudencia como fuente del derecho, por cuanto “ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y

valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional..."

En este orden de ideas, como es evidente la obligatoriedad en la aplicación de la interpretación constitucional, por parte de todas las autoridades, incluyendo a las de carácter administrativo, que se adelantan actuaciones y procedimientos.

Ahora bien, se ha reiterado la jurisprudencia constitucional, en su rol auténtico intérprete de la Constitución, que **la población con derecho a mantener una estabilidad reforzada, tiene una garantía de permanencia en el empleo que no puede ser desconocida ni por las autoridades públicas ni por los particulares.**

Con el fin de demostrar lo anterior afirmación, es importante remitirnos a la jurisprudencia constitucional, que no permite asomo de duda, con respecto a la obligatoriedad de la protección especial.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral de las madres cabeza de familia en sentencia T-435 de 2015:

" 2.5. LA ESTABILIDAD REFORZADA DE LAS MADRE CABEZA DE FAMILIA. Reiteración jurisprudencial

2.5.1. concepto de la mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional

2.5.1.1. La Constitución consagra la familia como una institución básica de la sociedad y por este motivo merece amparo especial por parte de ésta y del Estado [23]

En este sentido, la Constitución Política trae un concepto muy amplio, pues en el artículo 42 de la Carta se estableció que "se constituye por vínculos naturales o jurídicos por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...)". De esta manera la familia surge, entre otros, por el matrimonio, la unión marital de hecho o la adopción.

En este orden de ideas, el vínculo familiar puede estar conformado por una madre soltera y su hijo o hija, e incluso por un padre y sus descendientes, igualmente se puede dar entre hermanos, hermanas, primos, nietos y abuelos.

2.5.1.2. La carta dispuso en su Artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...); amparo que se debe brindar a un si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres o hermanos.

en este sentido, el inciso 2° de la ley 82 de 1993, por el cual se expiden normas para apoyar la manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1 de la ley 1232 de 2008, establece que" (...) es mujer cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo como afectiva coma económica y socialmente, en forma permanente, hijos menores propios y otras personas incapaces o incapacitados para trabaja (...)" . [24]

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tiene su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una

8

protección que ofrezco una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar punto aparte es [5]

2.5.1.3. De esta forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C – 184 de 2003 entre corchetes [26] así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso la mujer fue el de entre comillas encargada del hogar “como una consecuencia del ser “madre”, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el Constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la maternidad implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia signo de puntuación, ha llevado signo de puntuación, por ejemplo, a la que tengan que soportar doble jornada laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otro en la noche en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y cual no “no” es el papel del hombre respecto a los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como el número creciente de familia sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pasa la pesada carga que recae sobre la mujer cabeza de familia y crear y deber Estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga a sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad”.

(...)

2.5.1.6. Asimismo, esta Corporación [31] ha sostenido que la condición de madre cabeza de familia no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configura. De esa forma señaló en la sentencia que el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora determinar si es o no cabeza de familia. Dijo entonces:

“ Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia Puede constituirse en virtud del matrimonio ” o por voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “ por vínculo y naturales jurídicos”, razón está por la cual resulta por completo indiferente para que se considere una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la forma acusada, es que ella “ tenga Bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física,

sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o defienda sustancial deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en su unión libre como compañero permanente”.

2.5.1.7. aclaró igualmente esta Corporación como en sentencia T-1211 de 2008 [32], (...) igualmente señaló que:

“las acciones afirmativas genéricas autorizadas para las mujeres en el artículo 13 de la Constitución se diferencian de la “especial protección” que el Estado debe brindar a las madres cabeza de familia, cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en el beneficio de toda familia y no de uno de sus miembros en particular”.

2.5.1.8. Recientemente, en esta Corte en Sentencia T-803 de 2013[34], reitero con la protección de las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto preciso:

“la categoría de mujer cabeza de familia busca entonces” preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han hecho tenido que asumir, abriéndole las oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizando el acceso a ciertos recursos escasos”. **Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentra en situación similar.**

En conclusión, la protección de la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucional es, a los cuales se suman los preceptos 5° y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que se amparan en la familia y de manera especial a los niños”

En consecuencia, las mujeres que tienen Bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

2.5.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener la estabilidad laboral reforzada de la madre cabeza de familia.

2.5.2.1. La mujer por su especial condición de madre cabeza de familia tiene una protección de origen supralegal, el cual tiene su fundamento en los artículos 13 y 43 de la Constitución, igualmente como los artículos 5 y 44 de la Carta, se refieren a la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial a los niños.

De esta manera, la Constitución Política en su Artículo 5° estipulo del Amparo a la familia, institución básica de la sociedad, asimismo, el artículo 42 de la misma obra como estableció la obligación del Estado Colombiano y de la sociedad de garantizar su integridad.

2.5.2.2. La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad materia, pretende que principalmente el estado de salvaguarda en todas las esferas de su vida, para que con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad, al respecto con la sentencia T- 792 de 2004 [35] esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esta situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que, asumido la importante función social de velar, muchas veces es haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de que se ha hablado. Ante el especial rol como que, por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan Estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

Los aspectos que toman diversa la situación de una de las mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan sólo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general como divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. la anterior afirmación no debe circunscribirse de los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que como tal y, lo señala la Constitución y que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman el concepto mismo de la familia”.

y en sentencia T - 326 – 2014, se fijaron las reglas para la protección de los padres cabeza de hogar:

3.3. Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además como sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, “ concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igual de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de estos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa” [50]

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues éste debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgársele un tanto preferencial como acción afirmativa [51], antes de efectuar el nombramiento de Quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, en las

cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres entre paréntesis (artículo 43 Código Penal), los niños (Artículo 44 Código Penal), personas de la tercera edad (Artículo 46 del Código Penal), y las personas con discapacidad (Artículo 47 Código Penal) [52]

3.4. relación con la estabilidad laboral relativa de la que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU – 446 de 2011, [53], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y que se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia, pensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiterativamente lo expuesto esta Corporación, [54], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación [55]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva de ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que sea reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso Público de méritos.

Por analogía en mi caso concreto en la viabilidad de acción de tutela Se trae a colación la sentencia T– 693 de 2015 –referencia: expediente T– 5004316, la Corte reiteró que el PREPENSIONADO es un sujeto especial de protección, y determinó el alcance de la protección indicando además que:

“Dicho de otra forma, no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por la sola existencia de un medio de defensa judicial. El juez constitucional debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo dispuesto por el ordenamiento jurídico que permita concluir si está ocupa de la Esfera o faceta constitucional involucrada en el problema, garantizando una protección material, oportuna y objetiva de los derechos fundamentales cuyo Amparo se pretende punto seguido adicionalmente, el juez de tutela debe ser más flexible en el análisis de procedencia cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

3.3. en innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando existe un conflicto de índole laboral que compromete significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantiza de manera oportuna la plena las prerrogativas constitucionales comprometidas punto; la acción de tutela es procedente. A propósito, con la sentencia T - 824 de 2014 preciso:

“Si bien el accionante podría acudir a la jurisdicción ordinaria para debatir la legalidad de su despido, el procedimiento del fallo definitivo puede tomar un período muy prolongado, que haría que la situación de vulnerabilidad que atraviesan Él y su familia se extendiera indefinidamente en

el tiempo [...] ante tal evento, " la acción constitucional aventaja el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad" en tanto se convierte un medio célere y expedito para dividir los conflictos en los que el afectado es un sujeto de especial protección constitucional es considerado en consideración de su edad y por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por su situación económica."

3.4. En el caso objeto de análisis, la Sala advierte que (i) el accionante se es un sujeto de especial protección constitucional dada su edad avanzada 62 años de edad, (ii) su contrato de trabajo a término fijo no fue renovado aun cuando cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez pero está al momento de la desvinculación laboral no había sido reconocida ni cancelada, (iii) su salario representa la única fuente de ingresos de su núcleo familiar, conformado por él y su cónyuge - quién se dedica a las labores del hogar -, (iv) ambos requieren de una atención médica debido a la patología - hipertensión arterial-que padecen y, (v) respecto a la inmediatez, la acción de tutela se presentó cinco (5) días después-el cinco (5) de febrero de 2015- de la desvinculación laboral; circunstancias suficientes para concluir que la acción de tutela de la referencia es precedente".

PRUEBAS

1. Copia de carta enviada a la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, solicitando la adopción de medidas afirmativas para servidora pública provisional mujer cabeza de familia.
2. Copia declaración extrajucio.
3. Copia registro civil de nacimiento de Valentina Chacón Ocampo.
4. Certificación escolar del Colegio Jesús María de la niña Valentina Chacón Ocampo, donde se acredita los costos de matrícula y mensualidad
5. certificación de la EPS Sanitas.
6. copia de la Resolución N° CNSC-20192110078055 DEL 18 06 2019. (lista de elegibles).
7. copia Resolución nombramiento en Provisionalidad N° 07773 de 2014.

NOTIFICACIONES

La tutelante o accionante: Nathalia Ocampo González

Carrera 78b N° 51^a-15 apto 201, barrio Los Colores, Celular 3003389604, Medellín.

Correo electrónico: natioca@hotmail.com

La tutelada o accionada cuenta con las siguientes direcciones para notificaciones judiciales:

ALCALDIA DE MEDELLIN

Dirección: Calle 44 N 52-165

Correo electrónico: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 N° 96-64 piso 7 Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,



Nathalia Ocampo González

CC 43.262.354

Medellín, 16 de julio de 2019

9

ARCHIVO GENERAL TAQUILLA 2
Radicado original: 201910259224
Fecha: 2019/07/17 10:18 AM
Responsable: ANA MARIA PUERTA RODRIGUEZ
SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y SERVICIO A LA CIUDADANIA



Señores:
SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA
ALCALDÍA DE MEDELLÍN

ASUNTO: Petición consideración especial madre cabeza de familia

Cordial saludo,

Como bien es sabido en la actualidad se viene dando paso a los trámites que acompañan el proceso de concurso por méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil 429 de 2016 OPEC 44434

Dicho proceso acoge el cargo que vengo desempeñando desde hace 5 años, como Auxiliar Administrativa en Secretaría de Educación; donde gracias a mi cargo y al trabajo que desempeño puedo cubrir todos los gastos que tengo como madre cabeza familia

No sobra aclarar que los gastos y las todas responsabilidades que se desprenden de tener una menor de nueve años a mi cargo requieren casi en totalidad el dinero que devengo por mis actividades realizadas

Estoy sumamente preocupada porque con este concurso mi cargo queda a disposición y yo no tendré como solventar las responsabilidades de mi hija

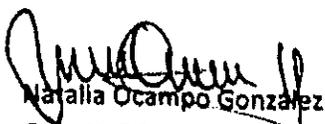
Pongo ante ustedes con todo el respeto, el cariño y el agradecimiento que tengo por la institución, que mi caso sea tenido en cuenta, toda vez que ustedes pueden corroborar que mi grupo familiar lo conformamos mi hija Valentina y yo

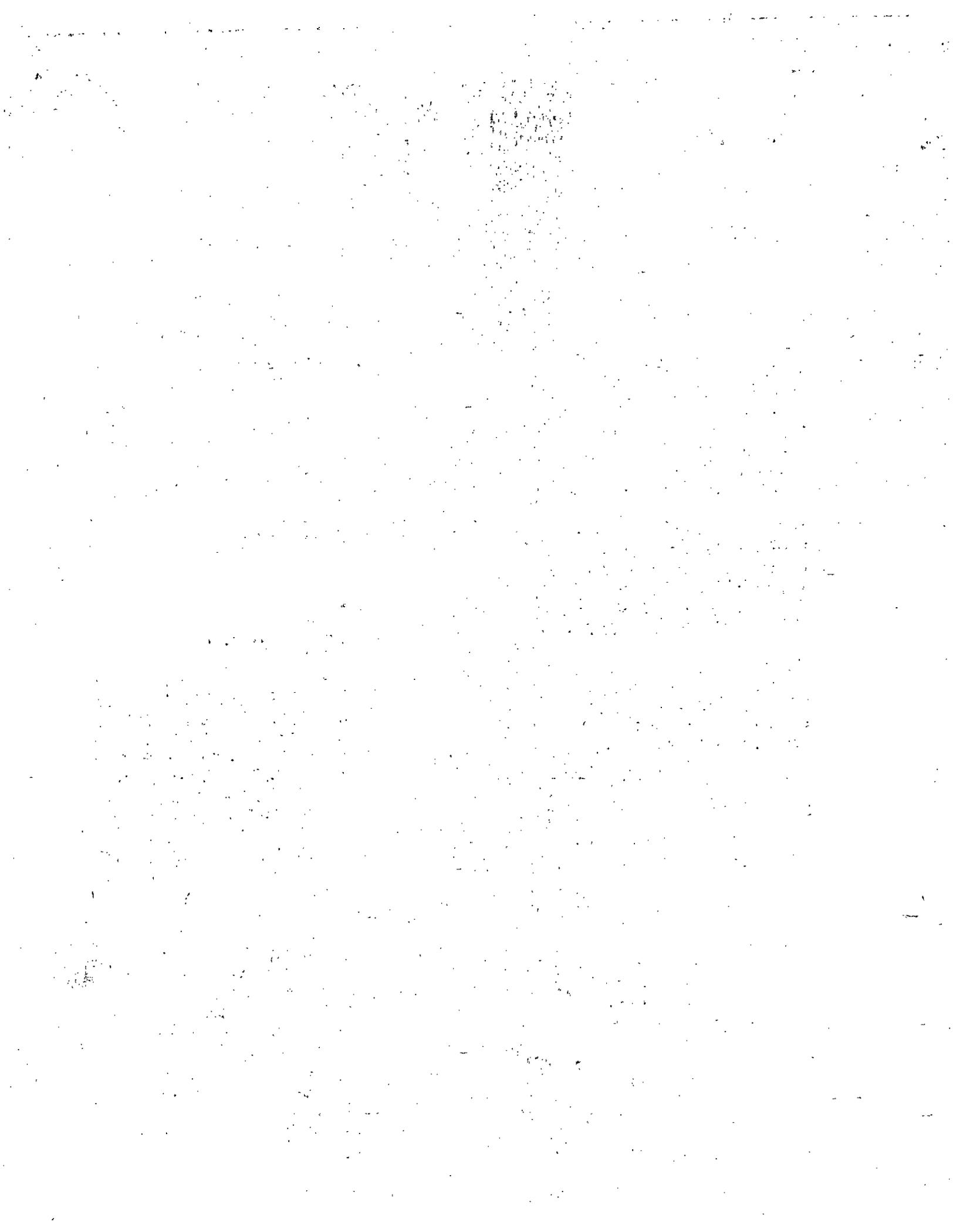
Sería muy grato para mí poder seguir prestando mis servicios, ya que esto me permitiría seguir atendiendo las necesidades de mi hija y las propias

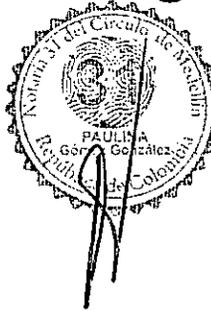
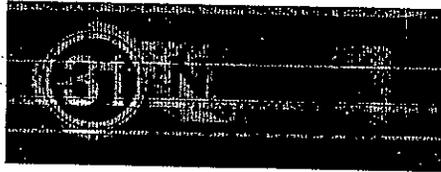
La verdad es que cuando este cargo se me otorgó fue y ha sido una bendición, porque la cercanía me ayuda de una manera invaluable con los gastos y tiempos de transporte, lo que se refleja en la calidad de tiempo que le puedo brindar a mi hija

Quedo en sus manos y apelo a su consideración ya que este tema es de suma importancia para continuar de una manera estable y tranquila con nuestras vidas

Muchas gracias,


Natalia Ocampo Gonzalez
C.C. 43.262.354
Cel 3003389604





DRA. PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ
NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN - COLOMBIA
Carrera 81 No 37 -45

ACTA NÚMERO 1432
ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquía, República de Colombia, a los **VEINTIDOS (22)** días del mes de **JULIO** del año dos mil **DIECINUEVE (2019)**, al Despacho de la **NOTARIA TREINTA Y UNO (31)** del Círculo de Medellín, siendo Notaria titular la doctora **PAULINA GOMEZ GONZALEZ**, compareció **NATHALIA OCAMPO GONZALEZ** Con el propósito rendir declaraciones con fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de julio 1989 y que procede a hacer bajo la gravedad del juramento que se considera prestada conforme lo disponen las normas procedimentales vigentes y en los siguientes términos.

Mi nombre es como queda expresado: **NATHALIA OCAMPO GONZALEZ**
ESTADO CIVIL: **SOLTERA**
DIRECCIÓN: **CARRERA 78B # 51ª - 15 APTO. 201**
TELÉFONO: **3003389604**
OCUPACIÓN: **AUXILIAR ADMINISTRATIVA**
IDENTIFICADA CON: **CÉDULA DE CIUDADANÍA: 43.262.354. DE MEDELLÍN**

Declaro bajo la gravedad del juramento los siguientes hechos que son personales y de mi entero conocimiento. **MANIFIESTO QUE: YO NATHALIA OCAMPO GONZALEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 43.262.354. DE MEDELLÍN, SOY LA MADRE DE LA MENOR VALENTINA CHACON OCAMPO IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD NUMERO 1.127.350.108. DE MEDELLÍN. DECLARO QUE SOY LA PERSONA RESPONSABLE DE SU BIENESTAR FISICO, INTEGRAL Y ECONOMICO, ADEMAS, SOY QUIEN VE POR TODOS LOS GASTOS DEL HOGAR Y RESPONDE POR NUESTRAS NECESIDADES Y DERECHOS BASICOS. DOY FE QUE SOY MADRE SOLTERA, QUE NO RECIBO AYUDA DE PAREJA ALGUNA, NO OBTENGO SUBSIDIOS O AYUDAS SOCIALES, ASI COMO TAMPOCO TENGO BIENES MUEBLES Y/O INMUEBLES DE LOS CUALES ME ESTE LUCRANDO.**-----

La siguiente declaración se destina para: **EFFECTOS CIVILES**

CONSTANCIA NOTARIAL: La suscrita Notaria informa al(os) declarante(s) que en todos los trámites ante autoridad administrativa o de cualquier índole, se suprimieron como requisito las declaraciones extrajudiciales ante notario. Bastaría la afirmación bajo juramento que haga el particular ante la autoridad (Art. 7 decreto 019 de 2012 corregido por el decreto 053 de enero 13 de 2012) -----

No obstante lo anterior el(os) declarante(s) insistieron ante la Notaria, la elaboración de la Presente declaración. (Art. 3 y 4 del Decreto 960 de 1970 Principio de Rogación) -----
El declarante reveló mente sana y se expresó con claridad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, firmando en constancia la (el) declarante y la Notaria. Se imprime la huella dactilar del dedo índice derecho del (la) declarante.-----

Madre cabeza de familia: **EXENTA**



DECLARANTE(S):

Nathalia Ocampo Gonzalez
NATHALIA OCAMPO GONZALEZ
C.C. 43262354



Paulina Gomez Gonzalez

PAULINA GOMEZ GONZALEZ
NOTARIA TREINTA Y UNO (31) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP **1127350108**

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **50057414**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input checked="" type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	YXY
--	----------------------------------	---------------------------------	---	--	--	--------	-----

Datos de la oficina de registro - País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA SAN CRISTOBAL TACHIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
CHACON		OCAMPO	
Nombre(s)			
VALENTINA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	2010	FEMENINO	A
Mes	7		
Día	3		
Factor RH			
+			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
VENEZUELA	TACHIRA	SAN CRISTOBAL	POLICLINICA TACHIRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIM	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
OCAMPO	GONZALEZ NATHALIA
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC: 43.262.354	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
CHACON	HERNANDEZ THYBERT RAYMUNDO
Documento de Identificación (Clase y número)	
C.I.V- 14.502.745	
Nacionalidad	
VENEZOLANO	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
NATHALIA OCAMPO GONZALEZ	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CC: 43.262.354	
Firma	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de Identificación (Clase y número)	

Firma	

Datos segundo testigo

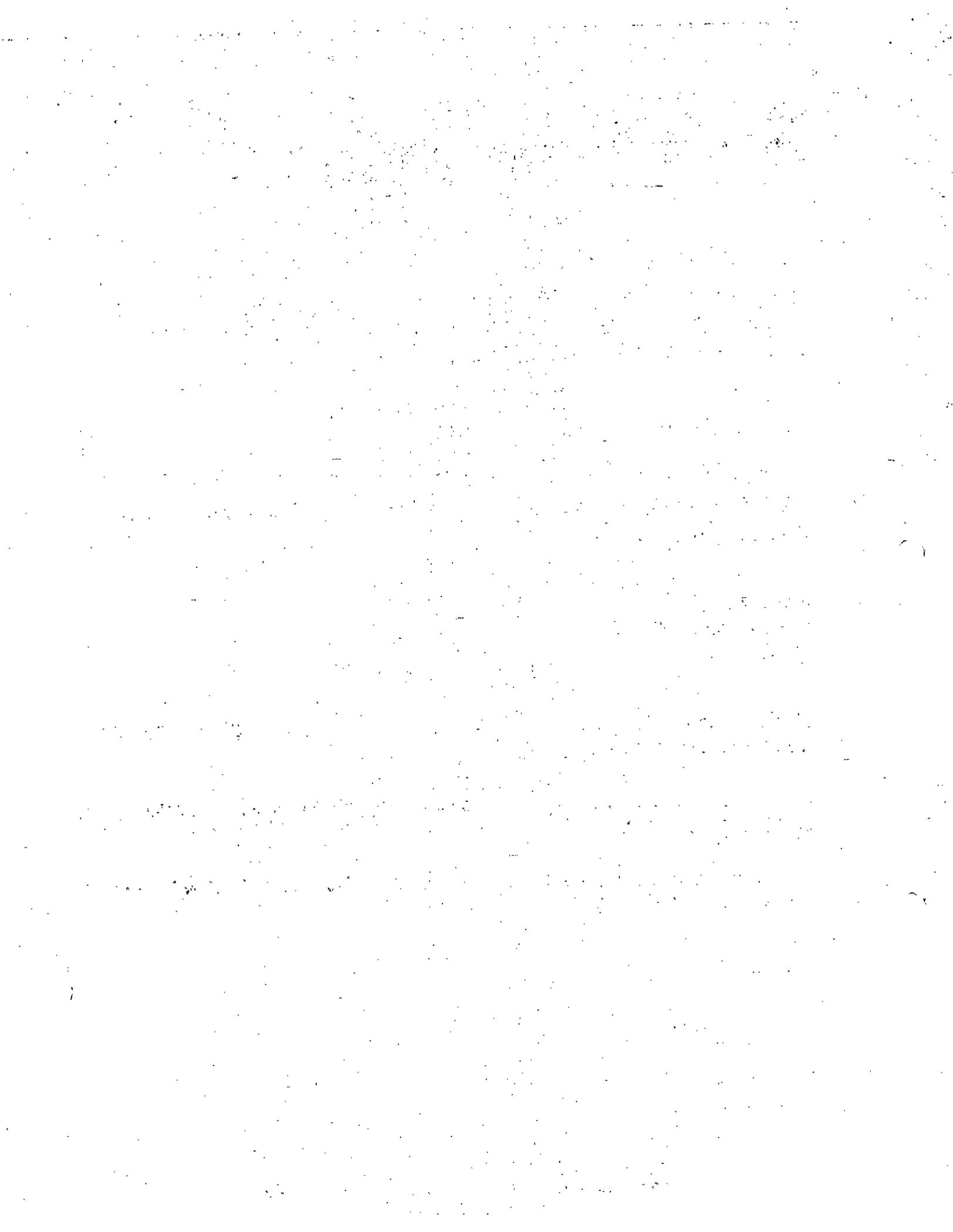
Apellidos y nombres completos	

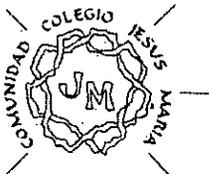
Documento de Identificación (Clase y número)	

Firma	

K50057414X

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





POR LA BONDAD Y LA CIENCIA, HACIA LA JUSTICIA Y LA EXCELENCIA.

Medellín, Marzo 21 de 2019

El Colegio **JESUS MARIA** con Nit **890.901.093-0** de Medellín, aprobado por Resolución 0318 del 10 de marzo de 2005 en los niveles de Educación Básica Primaria y Secundaria, Media y Preescolar. Código ante el Dane 305001003955.

HACE CONSTAR

Que la alumna **VALENTINA CHACÓN OCAMPO** con T.I 1127350108, estudiante de este plantel Educativo en el grado tercero, canceló por concepto de matrícula para el año 2019 los siguientes valores:

MATRICULA	768.930
OTROS COBROS	348.300
TOTAL	\$ 1.117.230

El valor de la pensión mensual es de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS MN.L. (\$ 692.037.00).

Los valores son autorizados por el Ministerio de Educación mediante Resolución No. 201850092626 del 5 de diciembre del 2018.

Se expide esta constancia a solicitud de la señora **NATHALIA OCAMPO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.262.354 de Medellín.

Atentamente,

GLORIA NELLY LOAIZA G.
Tesorera



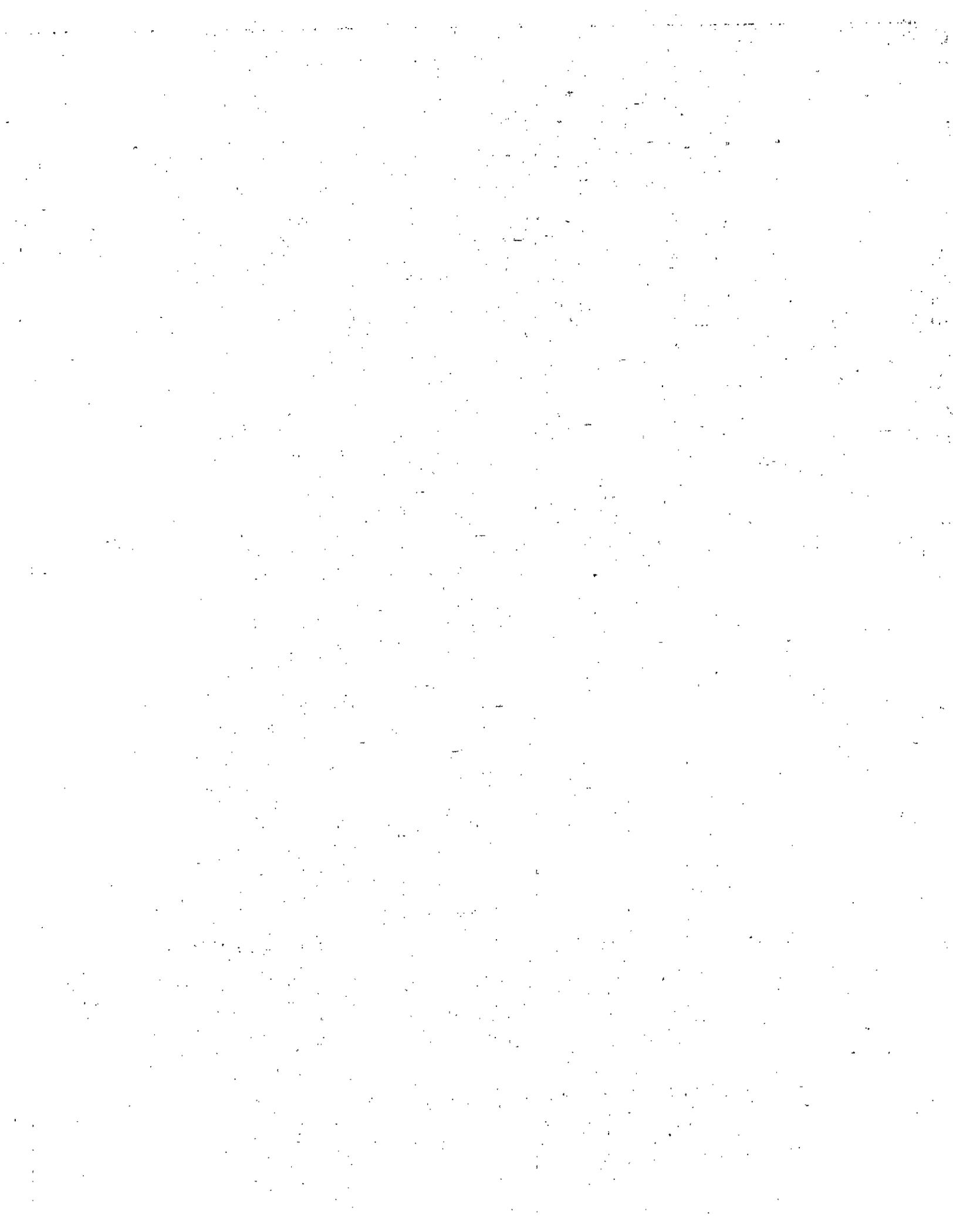


CE-006 - 0000000100 - 2019

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

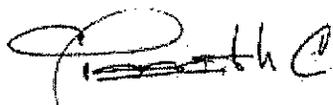
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 43262354
NOMBRES Y APELLIDOS	Ocampo Gonzalez, Nathalia
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	18/02/2011
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo



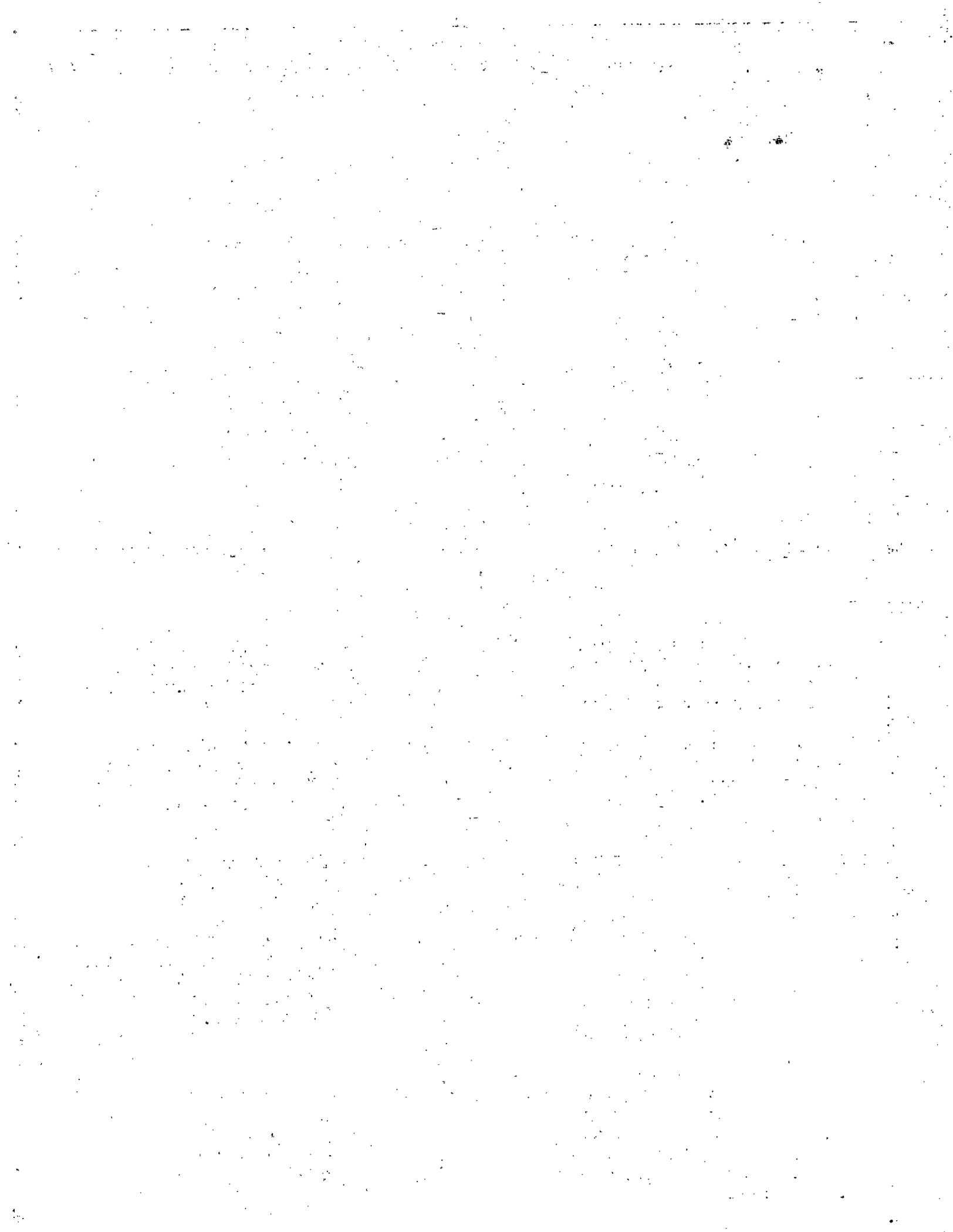
TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1127350108
NOMBRES Y APELLIDOS	Chacon Ocampo,Valentina
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	18/02/2011
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Ocampo Gonzalez,Nathalia , a los 19 días del mes de julio del año 2019.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



15



Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110078055 DEL 18-06-2019

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Ciento Veinte (120) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44434**, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

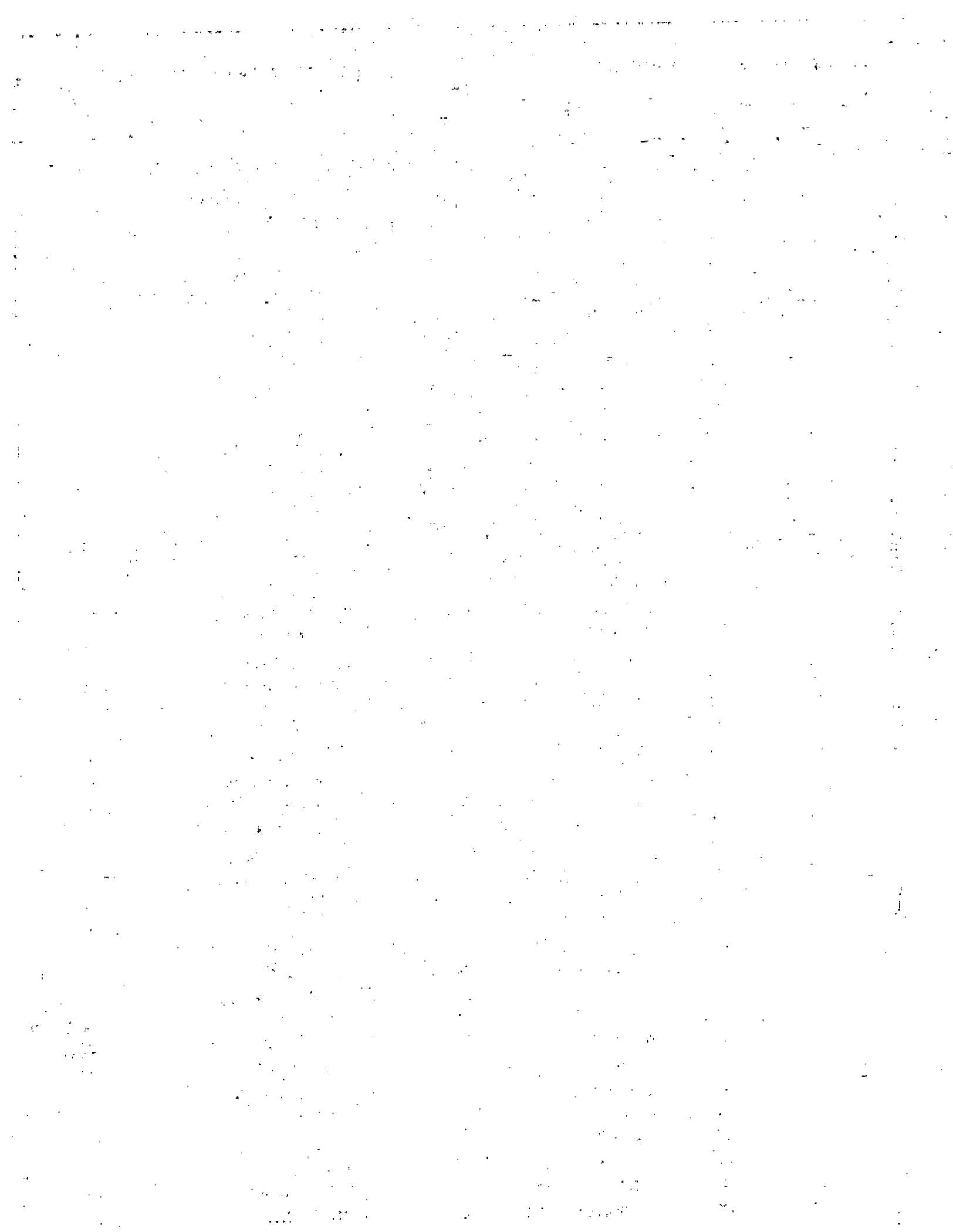
De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Novcientos Dos (902) empleos**, con **con Dos Mil Ciento Setenta y Nueve (2179) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Alcaldía de Medellín**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.



16

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ciento Veinte (120) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44434, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

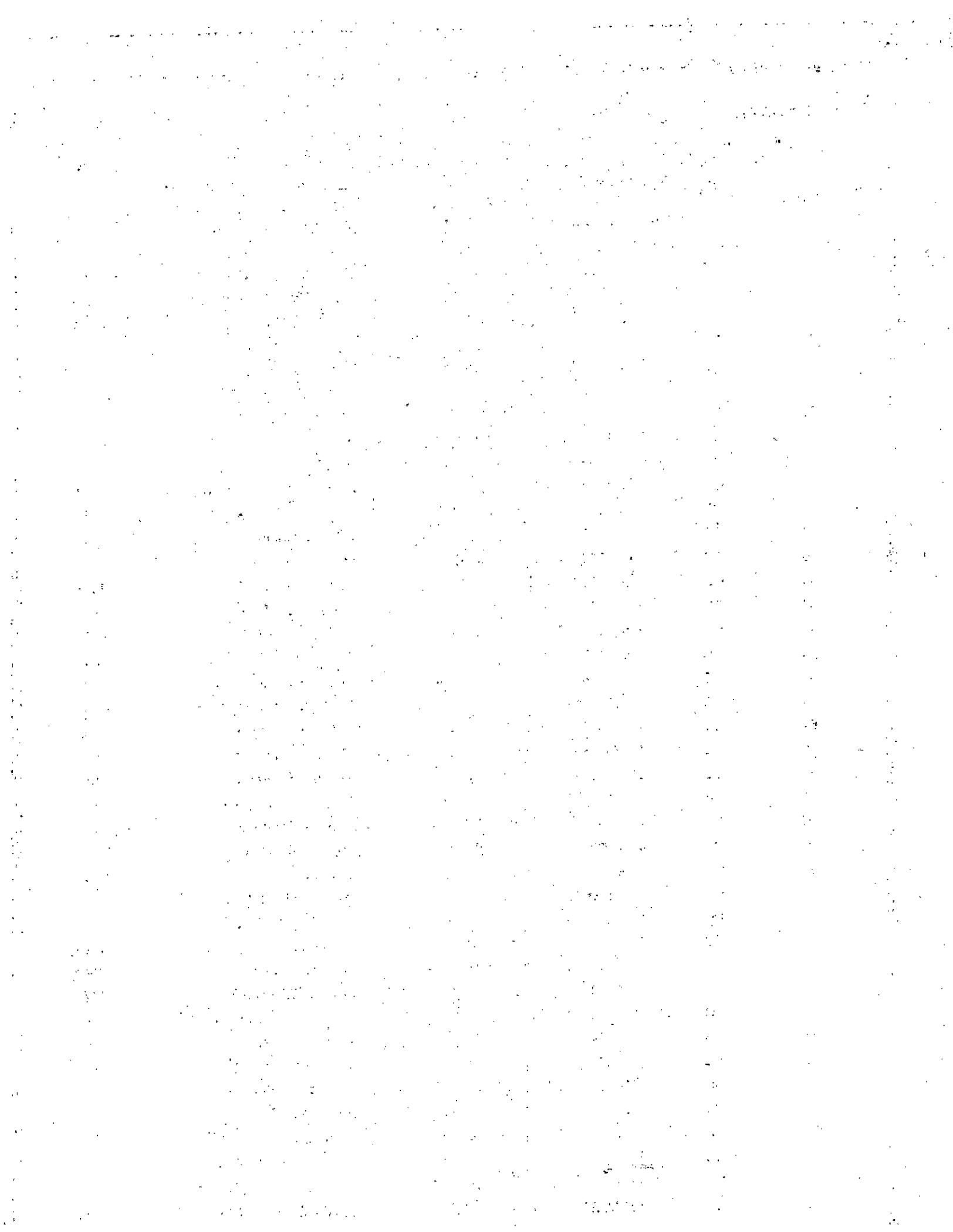
Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

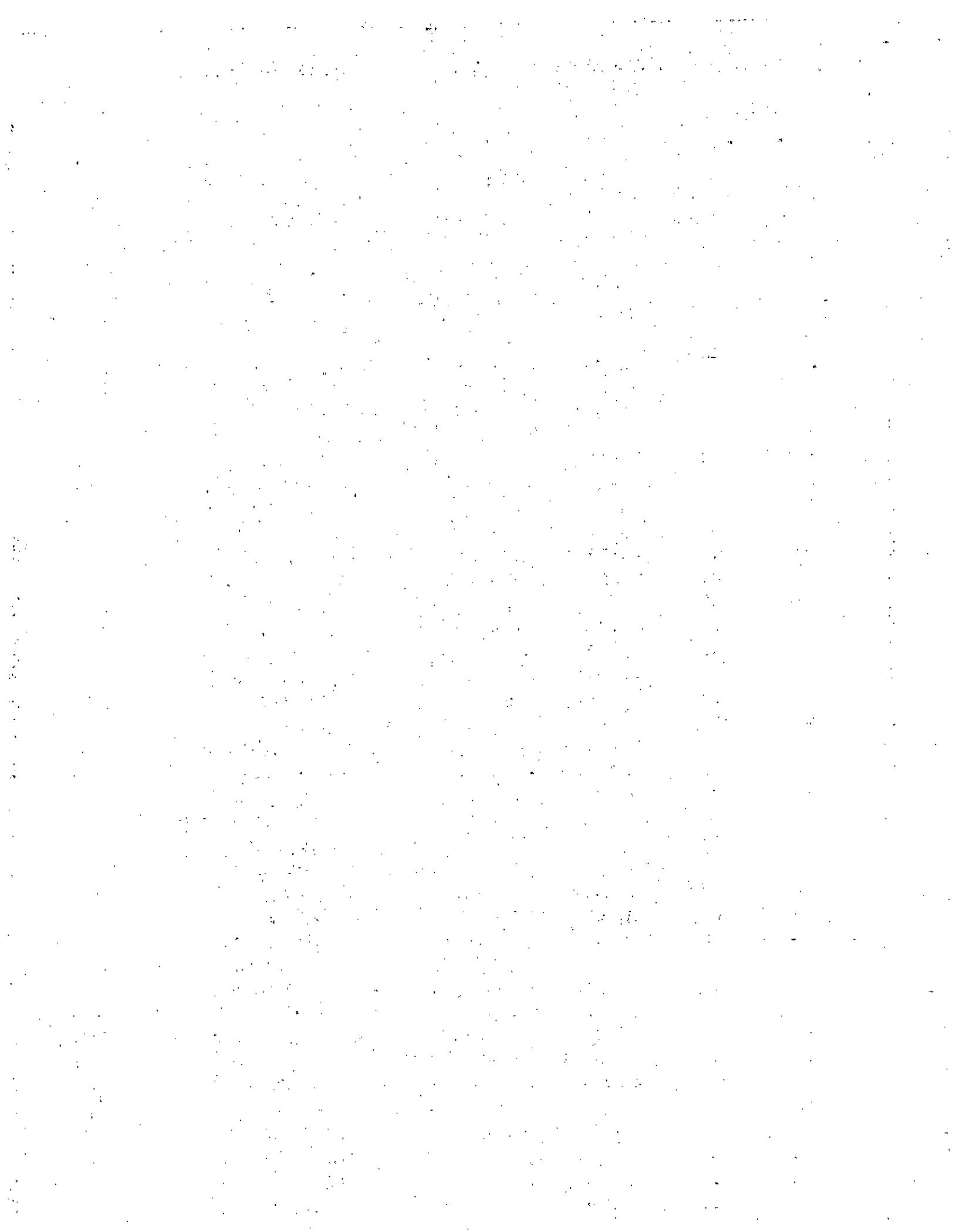
ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Ciento Veinte (120) vacantes** del empleo de carrera denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, de la Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 44434, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	32205064	YAMILE CRISTINA	SIERRA SERNA	94.03
2	CC	55304085	MARIA JOHANNA	PARRA HINCAPIÉ	93.13
3	CC	98714561	ALEXANDER YUSMAI	PELAEZ OBANDO	93.08
4	CC	43972122	YULY NATALIA	GONZALEZ VEGA	91.86
5	CC	1128393712	SANDRA MILENA	HERRERA TABORDA	91.25
6	CC	1017140868	LILLIANA JEANNETTE	CASTAÑO CHAVERRA	89.25
7	CC	1036936290	DANEY MARYORY	ECHEVERRI PEREZ	89.22
8	CC	43108078	PAULA ANDREA	GRAJALES MOLINA	88.98
9	CC	39441341	GLADIS BIBIANA	SOSSA GUTIERREZ	88.76
10	CC	98641910	OSCAR RENE	VALENCIA CARDONA	88.25
11	CC	43678214	ELIZABETH	MORENO GALLEGO	88.19
12	CC	1017213071	JUAN DAVID	MEDINA MONSALVE	88.07
13	CC	1040491155	LINA ISABEL	PIEDRAHITA MUÑOZ	87.66
14	CC	71318762	ANCIZAR	OLIVEROS CAÑAVERA	87.64
15	CC	43516410	MÓNICA MARÍA	ALARCÓN GRAJALES	86.63
16	CC	21501172	LILIANA MARCELA	PEREZ BORJA	86.38
17	CC	3383402	JUAN PABLO	ROZO BLANDÓN	86.21
17	CC	1039683232	YEDY ALEJANDRA	HINCAPIE CASTAÑEDA	86.21
18	CC	71799535	RAFAEL EDUARDO	ARBOLEDA UPARELA	86.14
19	CC	1152197953	BEATRIZ ELENA	DÁVILA MORALES	85.88
20	CC	43114934	ELIANA ENITH	HENAO CARDONA	85.27
21	CC	98660431	EDGAR ALEXANDER	GAVIRIA ARANGO	84.96
22	CC	43838591	DIANA MILENA	VELEZ SANTAMARIA	84.74
23	CC	91243571	HERIBERTO	JAIMES PEREZ	84.61
24	CC	70289803	RONALD EUSEBIO	MARIN VAHOS	84.49
25	CC	15933036	HECTOR FABIO	LADINO AYALA	84.22
26	CC	29832548	ANA MARIA	MARIN VANEGAS	84.20
26	CC	1047965951	OSCAR JULIÁN	BLANDÓN GRISALES	84.20



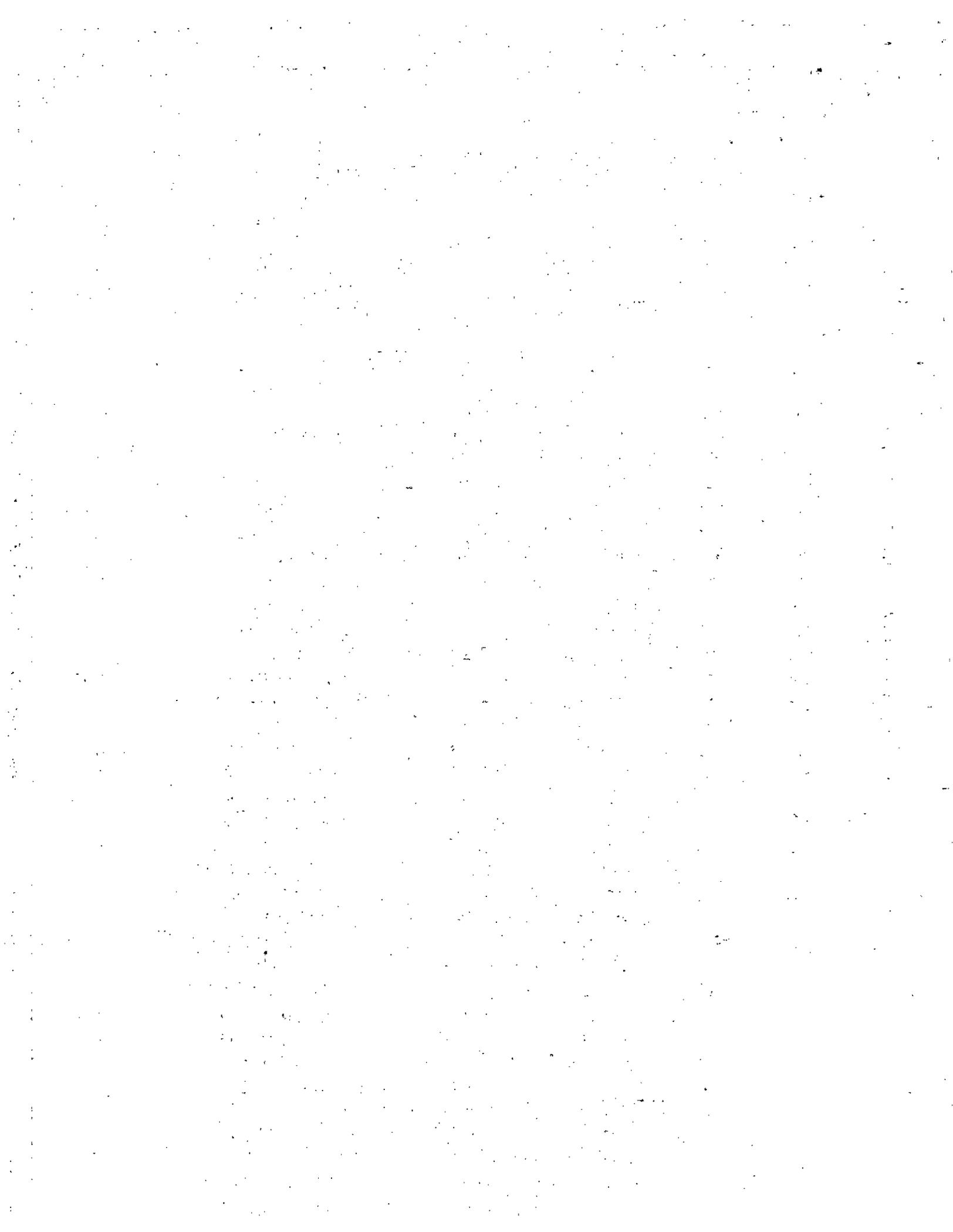
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ciento Veinte (120) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44434, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

33	CC	80821809	IVAN ALEJANDRO	GUZMAN PUENTES	82.31
34	CC	1090148227	FRANCY JOHANA	PATIÑO VARGAS	81.99
35	CC	11809502	HEILER ANTONIO	RUIZ RIVAS	81.79
36	CC	30230620	PAULA ANDREA	RIOS ACEVEDO	81.32
37	CC	21816339	DORA ELENA	AGUDELO UPEGUI	81.12
38	CC	43112085	LILIANA	RAMIREZ MARIN	81.08
39	CC	43760214	ANA ISABEL	BOLIVAR SANTAMARIA	80.96
40	CC	71279417	JUAN DAVID	PULGARIN RINCON	80.89
41	CC	8126708	DAVID ALEXANDER	VARGAS PIEDRAHITA	80.73
42	CC	22119098	MARIA ADELAIDA	SEPULVEDA LONDOÑO	80.66
43	CC	25991197	MARGARITA MARIA	POSADA POSADA	80.45
44	CC	22117843	DORALBA	URIBE RAMOS	80.44
45	CC	39168242	MARIA PATRICIA	MESA ESPINOSA	80.35
46	CC	43688589	DIANA PATRICIA	COLORADO LOPERA	80.19
47	CC	43709644	DIANA MARIA	ZAPATA ESCOBAR	80.15
48	CC	43689340	CLAUDIA PATRICIA	SUAZA BUITRAGO	80.11
49	CC	1216716041	DIANA MILENA	PINO FORONDA	80.08
50	CC	43522148	CLAUDIA MARIA	CALDERON RAMIREZ	80.04
51	CC	1012336269	GUSTAVO EXEHOMO	GIRALDO SANCHEZ	79.90
52	CC	43627056	PAOLA ANDREA	MADRID TRUJILLO	79.82
52	CC	1037546634	MARIA ASTRID	PEREZ PATIÑO	79.82
53	CC	1017130489	JONATHAN	GRISALES URIBE	79.76
54	CC	1128394111	DANIELA ALEXANDRA	GUTIERREZ ALZATE	79.59
55	CC	42800440	LADY VIVIANA	FLOREZ CASAFUS	79.56
56	CC	43608065	EMILSEN MARIA	RIVAS SANCHEZ	79.54
57	CC	36305417	LIYIBETH	CORREA	79.26
58	CC	1037579630	JUAN CARLOS	CAMPO HERNÁNDEZ	79.05
59	CC	1115070728	DIANA MARIA	BARBETTI LOPEZ	79.03
60	CC	78710018	JAVIER ANTONIO	ALVAREZ PATERNINA	78.90
61	CC	1128389389	NATALI MARCELA	VARGAS ARIAS	78.89
62	CC	71789999	RENE ALEXANDER	HINCAPIE ZAPATA	78.79
63	CC	9692922	JOSE HERNAN	HERNANDEZ CARBALLO	78.70
64	CC	43685293	OLGA PATRICIA	MACHADO SANCHEZ	78.65
65	CC	43621934	NATALIA	GARCÍA HOLGUÍN	78.41
66	CC	70580067	JOSE IGNACIO	ARANGO GIRALDO	78.38
67	CC	1038405632	LINA XIOMARA	GARCIA LOPEZ	78.28
68	CC	43270993	DIONIS ELENA	MARTINEZ HERNANDEZ	78.18
69	CC	71270722	JEIRSON	CASTAÑO JARAMILLO	78.11
69	CC	42152945	LOYDA PATRICIA	MOSQUERA MOSQUERA	78.11
69	CC	1214722249	SINDY NATALY	SUAZA ECHAVARRÍA	78.11



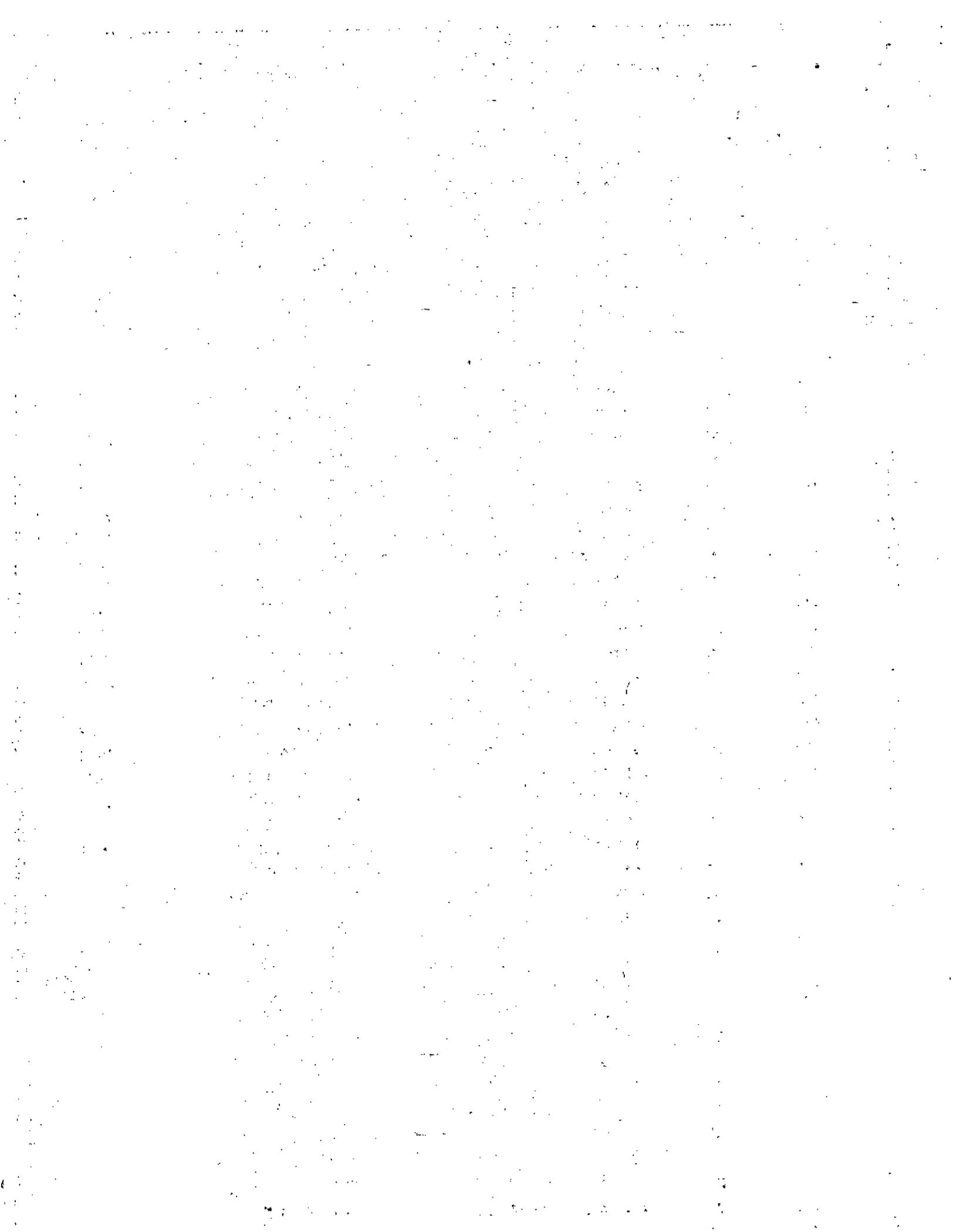
*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Ciento Veinte (120) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44434**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

77	CC	32091186	ORFA ALEXANDRA	TABORDA ZAPATA	77.20
78	CC	71782760	WILFFER ERNESTO	LOPEZ LOPEZ	77.04
78	CC	1020396069	JOSÉ OTONIEL	MESA LOAIZA	77.04
79	CC	70165810	CARLOS AUGUSTO	ARANGO PUERTA	77.03
80	CC	1035862780	JHONY ALEJANDRO	CORREA MARIN	76.90
81	CC	25195799	LUZ ADRIANA	ESPINOSA ALZATE	76.88
82	CC	1012356751	ANDREA YESSSENIA	RUIZ AVILA	76.87
83	CC	43188828	DAYANA	SARRAZOLA RODAS	76.79
84	CC	32090891	OLIVA MARIA	TABORDA ZAPATA	76.69
85	CC	1020441333	ANDRÉS FELIPE	GUTIÉRREZ RESTREPO	76.52
86	CC	8060518	FELIPE	LOPEZ PATIÑO	76.48
87	CC	43667395	DIANA MARCELA	RESTREPO JARAMILLO	76.45
88	CC	1128442311	CINDY LORENA	BAENA LONDOÑO	76.43
89	CC	21424358	ANDREA	HERRERA MIRANDA	76.37
90	CC	43432778	CLAUDIA MARIA	CANO FLOREZ	76.36
91	CC	43565927	GLORIA ESPERANZA	USUGA GOEZ	76.22
92	CC	43519405	ASTRID ELENA	SANCHEZ LOPEZ	76.20
93	CC	71367945	FABIAN ARLEY	OSORIO AGUDELO	76.18
94	CC	71717088	JOSÉ DAVID	PINEDA CORREA	76.10
94	CC	1128402598	LEYDI NATALIA	ORTIZ CIRO	76.10
95	CC	1152693546	DEISY ALEJANDRA	GUTIÉRREZ RESTREPO	76.09
96	CC	1037612834	MARIA CAMILA	ALVAREZ MOLINA	76.06
97	CC	43261494	ESMERALDA	GOMEZ MORENO	76.02
98	CC	43991763	AIDA PATRICIA	GONZALEZ MONDRAGON	75.99
99	CC	24720673	MARTA ROCIO	GOMEZ GOMEZ	75.56
100	CC	12753853	DIEGO ANDRES	TIMANA SANCHEZ	75.54
101	CC	43054846	ROSA NORA	URAN GUAPACHA	75.52
102	CC	42842569	PAULA ANDREA	MARIN DIOSA	75.29
103	CC	71991074	ELKIN DE JESUS	SANCHEZ GRANADA	75.26
104	CC	43188798	JENIFER DEL PILAR	TORRES AGUDELO	75.17
105	CC	43819601	MARTA BIBIANA	BARRADA RUEDA	75.13
106	CC	1017160938	ANGIE CAROLINA	GIL AGUDELO	74.94
107	CC	1036609416	DANYELLA LISETH	MACHADO MONCADA	74.93
108	CC	1214717922	ESTEBAN	CARTAGENA SUAREZ	74.90
109	CC	43505637	SANDRA MARIA	OROZCO FONNEGRA	74.68
110	CC	21739933	DIANA PATRICIA	CASTAÑO PATIÑO	74.66
111	CC	98607077	ELKIN AUGUSTO	AYALA BEDOYA	74.64
112	CC	1037590408	BEATRIZ ELENA	ZAPATA ARBOLEDA	74.42
113	CC	1152192742	JENNY	TORRES PENAGOS	74.38
114	CC	8175076	CÉSAR AUGUSTO	ROMERO	74.29
114	CC	1037590408	BEATRIZ ELENA	ZAPATA ARBOLEDA	74.42
114	CC	8175076	CÉSAR AUGUSTO	ROMERO	74.29



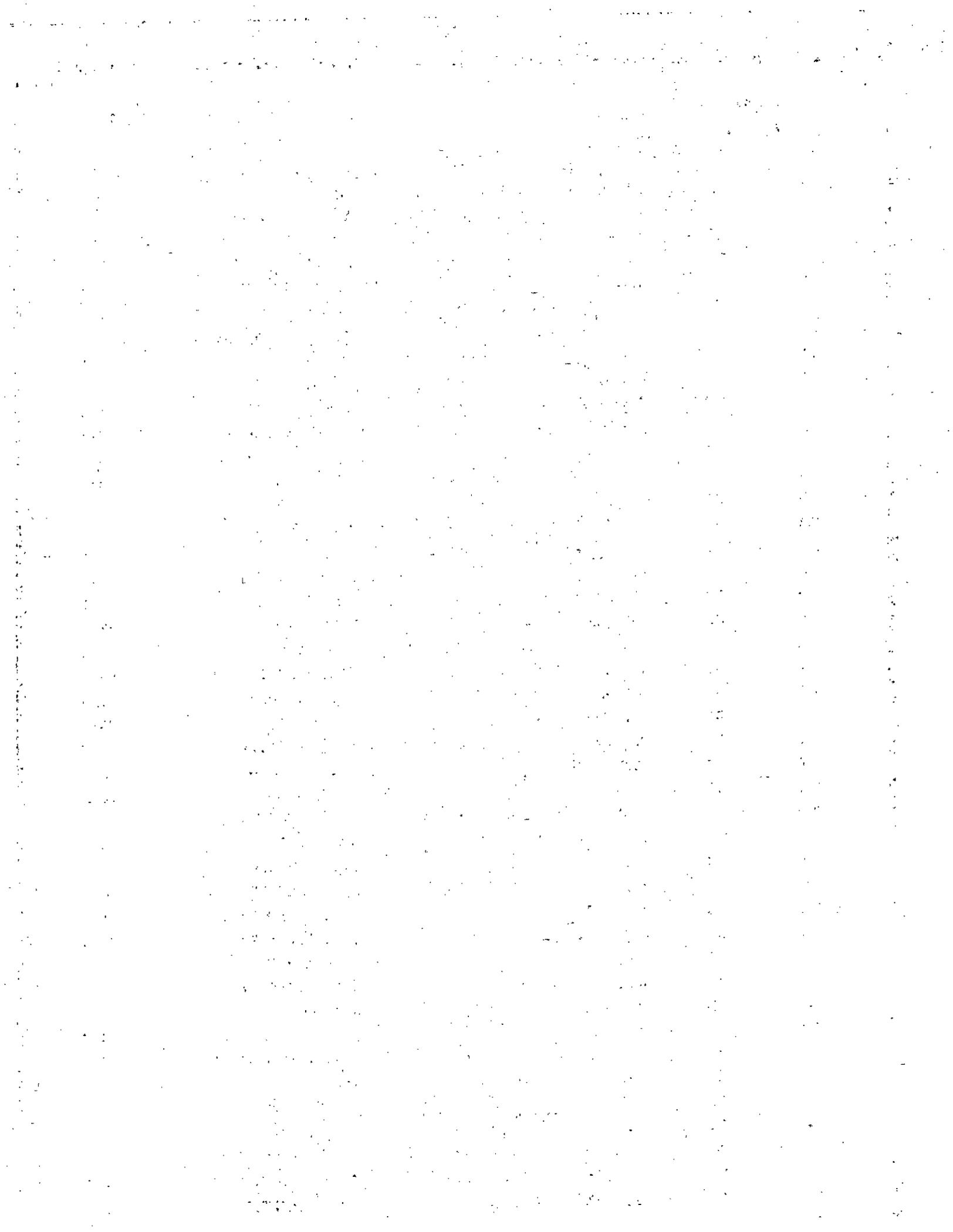
"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ciento Veinte (120) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44434, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

121	CC	1128426730	EDWIN DUBERNEY	RÓDRIGUEZ JIMENEZ	73.74
122	CC	71277495	LUIS FERNANDO	ALVAREZ CORREA	73.73
122	CC	1128281846	JUAN CARLOS	GALLEGO ZAPATA	73.73
123	CC	42879929	OLGA LIGIA	RAVE URIBE	73.70
124	CC	1017126567	MIRYAN JUDIT	GRANDA BERRIO	73.69
125	CC	1037637083	SEBASTIÁN CAMILO	VANEGAS URIBE	73.65
126	CC	43030956	MARTA LUCERO	SÁNCHEZ ZULUAGA	73.61
127	CC	71114712	JOSÉ JAVIER	CASTAÑO QUINTERO	73.59
128	CC	1037605640	BEATRIZ ELENA	HERRERA VELÁSQUEZ	73.54
129	CC	1020417394	JUAN FELIPE	ARIAS URIBE	73.51
130	CC	43991792	JULIANA MARIA	BETANCUR MUÑOZ	73.42
131	CC	43265375	LADY DAYAM	BARRERA GIRALDO	73.23
132	CC	1037634934	ANDRES FELIPE	DIAZ GIRALDO	73.12
133	CC	1035852885	DINA MARCELA	CASAS PEREZ	73.08
134	CC	43624215	LILIANA MARIA	GARCIA FLOREZ	72.93
135	CC	43671997	DIANA MARIA	LONDOÑO HENAO	72.89
136	CC	1041149500	KELLY JOHANNA	MESA MONSALVE	72.79
137	CC	43107319	EDITH	VILLA TABARES	72.75
137	CC	1128390956	EVER ANDRES	CORDOBA ARRIAGA	72.75
138	CC	71384811	RICARDO ANDRES	SIERRA ARENAS	72.49
139	CC	43973305	DIANA MARIA	RENGIFO GOMEZ	72.48
140	CC	43842308	MILENY JANETH	CASTAÑO VASQUEZ	72.46
140	CC	1035415911	INGRY VANESSA	FUENTES GARCIA	72.46
141	CC	32209090	CORINA ANDRE	GONZÁLEZ TOBÓN	72.31
142	CC	43913145	DORA MILENA	BERMUDEZ OSORIO	72.24
143	CC	71597413	SIGILBERTO	RIVERA BETANCOURT	72.15
144	CC	32209716	ALBA LUZ	MORALES GALLEGO	72.12
145	CC	39328690	PAULA ANDREA	BERRIO ZABALA	72.07
146	CC	79695215	LUIS JAVIER	BAYONA PACANCHIQUE	71.98
146	CC	42897912	BEATRIZ EMILCE	GARCIA CANO	71.98
146	CC	35890768	SANDRA YANETH	AGUALIMPIA MATURANA	71.98
147	CC	8102576	DAVID	TANGARIFE HURTADO	71.83
148	CC	1039454859	ERIKA ALEJANDRA	GRAJALES POSADA	71.68
149	CC	43702015	SILVIA MARGARITA	COLORADO HERNANDEZ	71.55
150	CC	71799255	JESUS ENRIQUE	ZAPATA GARCIA	71.49
151	CC	71367055	JOSE MIGUEL	GUARIN CARTAGENA	71.37
152	CC	1017185638	PAULA ANDREA	VILLEGAS SALAZAR	71.31
153	CC	32240841	NORA LILIANA	VILLEGAS GIRALDO	71.27
154	CC	43585836	LUZ MARINA	LOPERA GOMEZ	71.18
154	CC	39416441	LUZ MARY	HURTADO BENITEZ	71.18



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ciento Veinte (120) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.44434, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

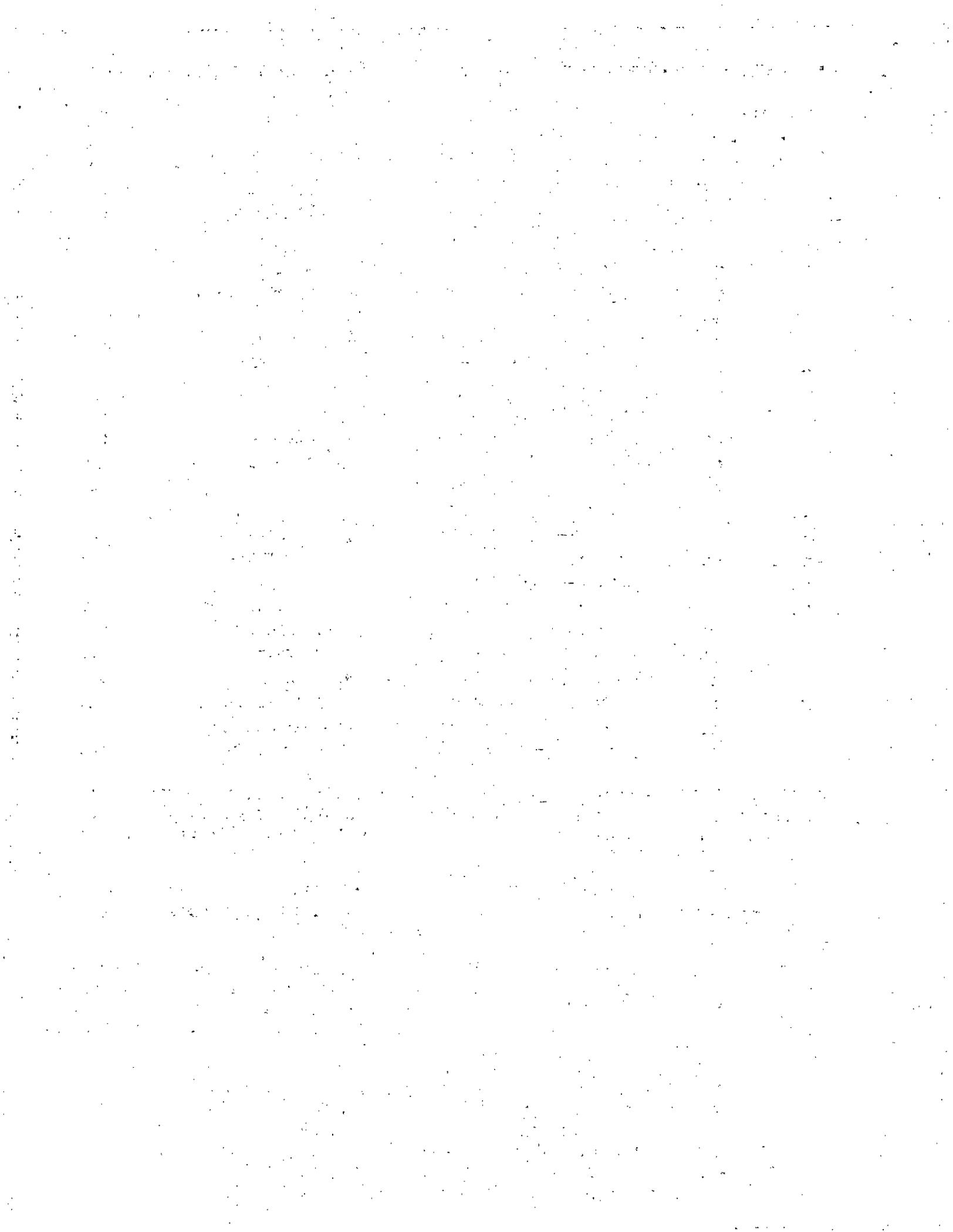
162	CC	43101288	JOSEFA BIBIANA	AVENDAÑO CARVAJAL	70.67
163	CC	43363064	SONIA MARIA	PEREZ RESTREPO	70.66
164	CC	43039907	GLORIA AMPARO	AGUDELO HURTADO	70.54
165	CC	42897288	GEORGINA	BEDOYA CARO	70.36
166	CC	71719698	HERNANDO ANTONIO	MONTOYA SEPULVEDA	70.30
167	CC	52505296	VIVIAN LEIDY	AVELLANEDA CASTILLO	70.29
168	CC	1035431819	KAREN YURANY	MONTES MORA	70.24
169	CC	43836451	GLORIA NATALIA	OCAMPO DAVID	70.16
170	CC	1017130202	LAURA	PATIÑO ECHEVERRI	70.12
171	CC	98569810	DAIRON RODRIGO	RAIGOZA GALEANO	70.07
172	CC	15451057	EUDES ALEXANDER	BLANDON ZAPATA	69.92
173	CC	1020450977	SARA SOFIA	MESA CASTAÑO	69.89
174	CC	1036613923	TATIANA ANDREA	ALCARAZ CASTAÑEDA	69.85
175	CC	32107240	LINA MARIA	VANEGAS RIOS	69.81
176	CC	32143342	SANDRA MILENA	GALLO URREA	69.80
177	CC	71275747	JUAN FELIPE	MUÑOZ CADAVID	69.63
178	CC	43983807	ISABEL CRISTINA	DIAZ GOMEZ	69.50
179	CC	1045708703	ALEJANDRA	GONZÁLEZ BARANDICA	69.49
180	CC	43037273	ADRIANA PATRICIA	BERMUDEZ PARRA	69.46
181	CC	1067889792	JESSY HERNANDO	MURILLO TOSCANO	69.39
182	CC	39329323	YANED ALEXANDRA	GONZALEZ GONZALEZ	69.35
183	CC	43873377	MARTHA STELLA	CORCHO GRUEZO	69.34
184	CC	1152688015	CINDY YURLADY	MOSQUERA ACEVEDO	69.27
185	CC	71367949	DANILO ALONSO	MUÑOZ ECHEVERRI	69.17
186	CC	43987183	JULIET ANDREA	GÓMEZ COLORADO	69.12
187	CC	50850312	LUCY EDITH	MORA MADERA	69.09
188	CC	1066173561	FABIOLA LUCIA	CARDOZO VERGARA	69.06
189	CC	1039454210	JUAN DAVID	OROZCO SANCHEZ	68.86
190	CC	1037594161	JULIETH TATIANA	TORO VILLEGAS	68.85
191	CC	1023749247	ELEANY PATRICIA	MARULANDA JARAMILLO	68.82
192	CC	98637761	CARLOS ENRIQUE	FLORIAN PIZA	68.73
193	CC	43274548	ISABEL CRISTINA	BEDOYA ALVAREZ	68.72
194	CC	1216719873	DANIELA	MONSALVE SANCHEZ	68.68
195	CC	1152199361	KATHERIN JULIETH	BOTERO MARQUEZ	68.61
196	CC	1128264494	LUISA FERNANDA	SOTO MONTOYA	68.52
197	CC	1128283379	MANUEL ALEJANDRO	ZAPATA CANO	68.46
198	CC	1039455628	SUSANA	CUARTAS GIRALDO	68.45
199	CC	98543396	SAMUEL ANTONIO	NARANJO BETANCURT	68.30
200	CC	1017175634	LINA YURLEY	PÉREZ POSADA	68.28
201	CC	42766482	OLGA LUCIA	BETANCUR BETANCUR	68.25



21

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Ciento Veinte (120) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44434**, denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

209	CC	1017171540	CINDY YHOANA	CARO ALVAREZ	67.77
210	CC	1037642562	LORENA	POSADA CASAS	67.35
211	CC	43520579	MARIA LUZMILA	MAZO LOPEZ	67.25
212	CC	71719023	CARLOS MARIO	TORRES ARBOLEDA	67.23
213	CC	1017125899	JEFFERSON STIVEN	GARCIA SALAS	67.22
214	CC	43414618	LIDA CRISTINA	MONTOYA ALVAREZ	67.12
215	CC	43533944	LUZ DARY	CASTAÑO CARDONA	67.10
216	CC	43165475	SANDRA MILENA	MONTOYA ALVAREZ	67.05
217	CC	43572483	ADRIANA MARIA	MANCO URREGO	66.86
218	CC	1128477417	LAURA CRISTINA	DIAZ HOYOS	66.68
219	CC	43725483	VICTORIA EUGENIA	ZULETA CHICA	66.65
220	CC	1037607326	MÓNICA ALEXANDRA	RUIZ MARTÍNEZ	66.26
221	CC	1102832945	YEISON GABRIEL	CUETO MARTINEZ	66.21
222	CC	98550168	JUAN FELIPE	DE ZUBIRIA MARIN	66.20
223	CC	63466153	ANGÉLICA MARÍA	RENTERIA VEGA	66.07
224	CC	43572286	BIBIAN YANNETH	TOBON RIOS	65.93
225	CC	1066519756	EDGAR ANDRES	RAMOS VILLERA	65.91
226	CC	43527295	ROCIO DEL SOCORRO	MARTINEZ ZAPATA	65.78
227	CC	1017147147	LINA MARCELA	GIRALDO SÁNCHEZ	65.73
228	CC	85442688	EDGAR RICARDO	OSPIÑO ALFARO	65.64
229	CC	92540566	HENRRY RAFAEL	RESTREPO TOVAR	65.60
230	CC	1036655429	JUAN CAMILO	ACEVEDO ARANGO	65.45
231	CC	1036660862	LUISA FERNANDA	GAVIRIA ALZATE	65.27
232	CC	39212762	NUBIA ALEXANDRA	OSORNO OSORNO	65.21
233	CC	1087985849	LEYDY CAROLINA	DUQUE SUAREZ	65.05
234	CC	1128406862	SEBASTIÁN	ESCOBAR AGUILAR	64.95
235	CC	713623322	SERGIO ALEXANDER	OROZCO DIOSA	64.84
236	CC	1037597091	JOSE LUIS	MUNERA CADAVID	64.82
237	CC	79566623	FABIAN IGNACIO	GONZALEZ MARIN	64.81
238	CC	1152195816	BHRYAN GIOVANNI	ARANGO RIVERA	64.71
239	CC	1214720653	SARA	DUQUE MORENO	64.33
240	CC	8106354	ALEJANDRO ALBERTO	ARANGO MAYA	64.32
241	CC	1152192199	CAROLINA	QUINTERO FRANCO	64.04
242	CC	1152688550	LAURA ANDREA	BEDOYA GIRALDO	63.57
243	CC	98706426	DIEGO ALEJANDRO	OSORIO RUIZ	63.55
244	CC	42890930	LINA MARIA	ESCOBAR ESCOBAR	63.41
245	CC	1037589667	ADRIANA PATRICIA	RODRIGUEZ URIBE	63.13
246	CC	1017219956	MARIA IVONNE	RAMIREZ CARTAGENA	63.01
247	CC	1067924394	LAURY YANETH	MARTÍNEZ MARTÍNEZ	62.65
248	CC	1128268821	CAROLINA	CASTRILLON TORO	62.59



*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Ciento Veinte (120) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **44434**, denominado **Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Medellín**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

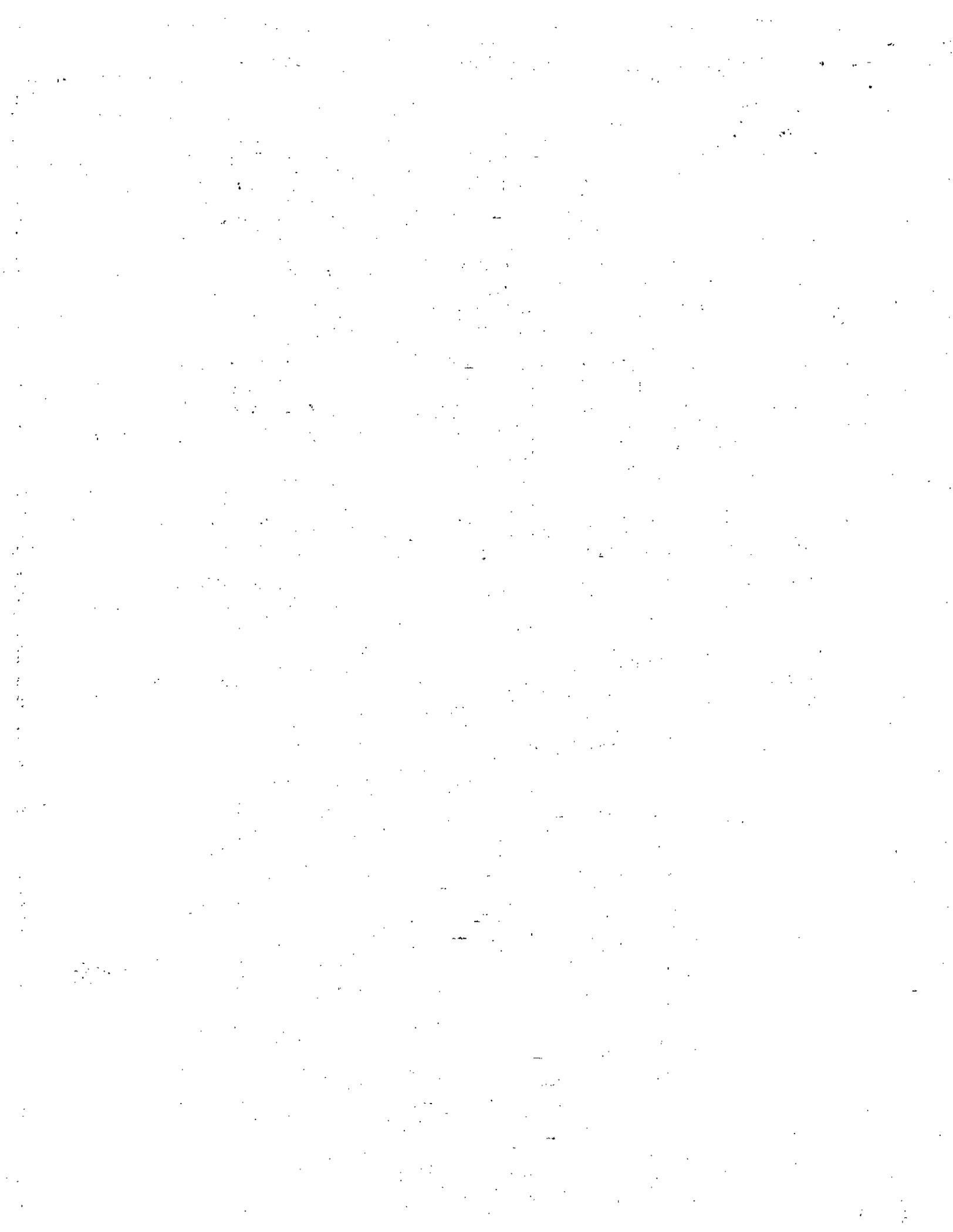
256	CC	1128407451	JORGE LUIS	ORTIZ MORA	61.82
257	CC	1044100715	LUIS FERNANDO	VARGAS SALDARRIAGA	61.73
258	CC	1128483115	JAIME	LLANO CAÑAS	61.61
259	CC	71366605	JULIAN ESTEBAN	MORA OSORIO	61.60
260	CC	1039452172	LORENA	RODRIGUEZ TORO	61.58
261	CC	43619192	LUZ ADRIANA	HENAO MUÑOZ	61.56
262	CC	71713340	EDGAR SAMUEL	PALACIOS CORDOBA	61.46
263	CC	1128414652	JHON FREDDY	RIVAS NANCLARES	61.37
264	CC	30307079	DIANA MARIA	OCAMPO VALENCIA	60.85
265	CC	43486102	DIANA TERESA	CARVAJAL MUÑOZ	60.76
266	CC	43188935	IVON JOHANA	CASTAÑEDA GIRALDO	60.70
267	CC	1017221852	YAREI DANIELA	VELASQUEZ PANIAGUA	60.63
268	CC	1038336313	LAURA CRISTINA	LOPEZ HURTADO	60.51
269	CC	1020421928	NATALIA ANDREA	SÁNCHEZ PALACIO	60.19
270	CC	71316749	JUAN CARLOS	AGUDELO ARISTIZÁBAL	59.25
271	CC	1214724780	CRISTIAN	MURILLO JIMENEZ	59.02
272	CC	21443370	MONICA ALEXANDRA	GOMEZ MARIN	59.00
273	CC	1152445153	TATIANA ANDREA	GALEANO TOBON	58.68
274	CC	98705111	JOHN JAIRO	CARDONA HERNANDEZ	58.61
275	CC	1128418849	PAOLA CRISTINA	CARVAJAL DUQUE	58.08
276	CC	1017225643	ANDRES FELIPE	SERNA TORRADO	57.43

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.



"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Ciento Veinte (120) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 44434, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

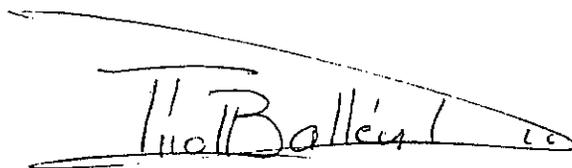
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

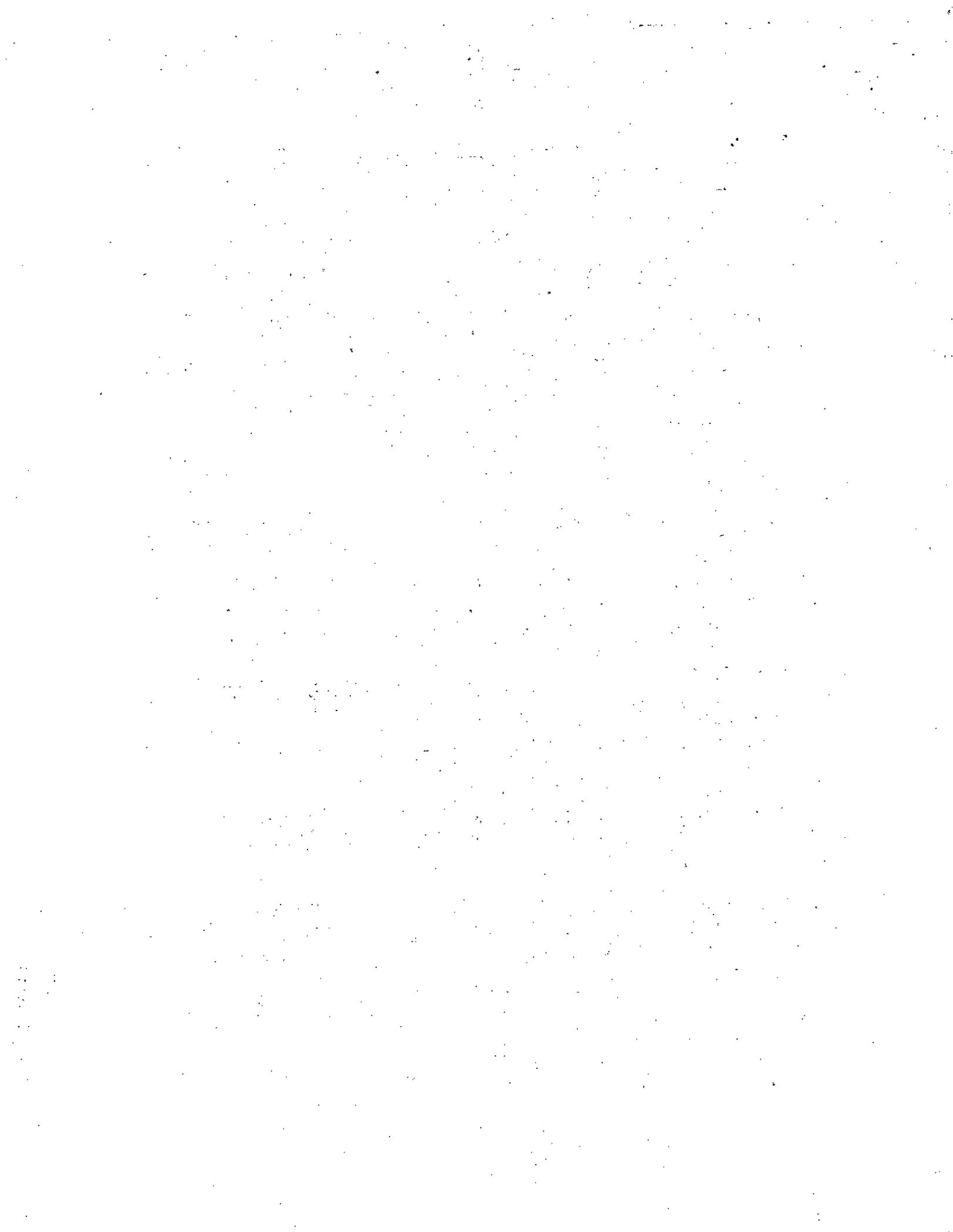
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.





Medellín
todos por la vida

RESOLUCION NUMERO 07773 DE 2014
(25 de junio)

Por medio de la cual se nombra un servidor administrativo en provisionalidad con cargo al Sistema General de Participaciones

LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1837 del 09 de agosto de 2006 y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Resolución Nacional 2823 del 9 de diciembre de 2002, otorga la Certificación al Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, por haber cumplido los requerimientos para asumir la prestación del servicio educativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001.
2. Que el artículo 7° de la ley 715 de 2001 asigna competencias para la administración del personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas oficiales adscritas a los municipios certificados.
3. Que por Decreto 0013 del 6 de enero de 2004, se incorpora y adopta de manera definitiva la planta global de cargos Docentes, Directivos Docentes y Administrativos del sector educativo financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Que por Decreto 1837 del 09 de agosto de 2006, el Alcalde del Municipio de Medellín delegó en el Secretario de Educación la facultad de nombrar y remover los Docentes, Directivos Docentes y Personal Administrativo adscritos a la Secretaría de Educación.
5. Que no hay listado de elegibles y no existen servidores inscritos en carrera administrativa que cumplan con los requisitos para un encargo, se procede a realizar un nombramiento en provisionalidad mientras exista la necesidad del servicio.
6. Que en una de las Instituciones Educativas adscritas a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín existe la plaza vacante de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 02-A.





7. Que la persona relacionada en la presente Resolución cumple con los requisitos legales para ejercer el cargos según el Decreto Municipal 1337 del 10 de septiembre de 2008.

8. Que el régimen salarial y prestacional de la persona nombrada en este Acto Administrativo será el establecido por el Municipio de Medellín y financiados con los Recursos del Sistema General de Participaciones según lo establecido en la Ley 715 de 2001.

9. Que existe la disponibilidad presupuestal para realizar nombramientos de personal administrativo en provisionalidad con cargo al Sistema General de Participaciones.

RESUELVE

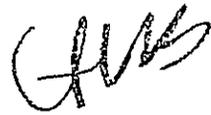
ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad y mientras exista la necesidad del servicio a NATHALIA OCAMPO GONZALEZ, con cédula 43.262.354, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 02-A, para desempeñar sus funciones en una de las Instituciones Educativas adscrita a la Secretaría de Educación de Medellín.

ARTÍCULO 2°. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los veinticinco (25) días del mes de Junio de 2014

La Secretaria de Educación



ALEXANDRA PELAEZ BOTERO

Elaboró: Lilibana Sánchez Calle

Revisó: Valerja Saldarriaga de la Torre

Aprobó: Juan Diego Barajas López

